

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presentan las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con proyecto de Ley que adiciona tres párrafos últimos al artículo 1º, inciso I) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado Ricardo Lugo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora.
- 6.- Iniciativa que presenta el diputado Iram Leobardo Solís García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona el artículo 134 de la Ley de Educación del Estado de Sonora, en materia de Servicio Social Sonora.
- 7.- Iniciativa que presentan las diputadas Claudia Zulema Bours Corral y Brenda Lizeth Córdova Búzani, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con proyecto de Decreto que reforma la Ley de Gobierno y Administración Municipal y la Ley que Regula la Producción, Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y Productos Plásticos de un Solo Uso en el Estado de Sonora
- 8.- Iniciativa que presenta el diputado Oscar Eduardo Castro Castro, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora.
- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de los Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud, con proyecto de Ley que Crea la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Sonora.
- 10.- Dictamen que presenta la Comisión de Hacienda, con proyecto de Decreto que autoriza al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, para que afecte y otorgue en garantía de pago las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del Convenio de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio del Instituto Mexicano del

Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora.

11.- Posicionamiento que presentan las diputadas y el diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sobre la afectación a los ciudadanos de Ímuris, Sonora, con el proyecto de reubicación de las vías del tren.

12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2023.**

08 de febrero de 2023. Folio 2888.

Escrito del Subsecretario de Egresos de la Secretaría de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-060/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Ley que declara el 15 de octubre como el “Día Estatal de concientización sobre la muerte fetal, neonatal e infantil” y Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Sonora y de la Ley de Servicio Civil, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO DE LA INICIATIVA RESPECTIVA.**

09 de febrero de 2023. Folio 2897.

Escrito del Secretario de Hacienda del Gobierno de Sonora, con el cual da respuesta al oficio número CES-PRES-DKB-091/2022, mediante el cual este Poder Legislativo, remitió iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Sonora, en materia de gestión menstrual, con la finalidad de que se analice y elabore el correspondiente dictamen de impacto presupuestario. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO DE LA INICIATIVA RESPECTIVA.**

10 de febrero de 2023. Folio 2910.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que hace del conocimiento que en fecha 29 de noviembre de 2022, en sesión extraordinaria, se dio lectura al exhorto enviado por este Poder Legislativo, a fin de que se armonicen y adecuen sus reglamentos y presupuestos del ejercicio 2023, a las reformas y acuerdos vigentes, y se turnó al Departamento Jurídico del Municipio, para que se avoque a iniciar el estudio necesario a fin de darle cumplimiento al Acuerdo. **RECIBO Y ENTERADOS.**

10 de febrero de 2023. Folio 2911.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora, con el que da respuesta al exhorto enviado por este Poder Legislativo, para que, de manera coordinada, implementen todas las acciones necesarias para evitar la generación y dar un manejo integral, ambientalmente adecuado y económicamente eficiente a los residuos plásticos de un solo uso, a efecto de resolver el impacto negativo de contaminación por basura en los bienes inmuebles municipales de dominio público de uso común. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 148, APROBADO EL 31 DE OCTUBRE DE 2022, POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

10 al 14 de febrero de 2023. Folios 2912, 2913, 2915, 2917, 2918, 2919, 2920, 2921, 2922, 2923, 2924, 2925, 2927, 2928, 2930 y 2931.

Escritos de los Presidentes Municipales y de los Secretarios de los Ayuntamientos de Huachinera, Bavispe, Álamos, Tepache, Suaqui Grande, Huépac, Bacadéhuachi, Empalme, San Luis Río Colorado, Huásabas, Etchojoa, Santa Ana, Benito Juárez, La Colorada y Bacoachi, Sonora, mediante el cual remiten a este Poder Legislativo, la información financiera, presupuestal y programática, derivada de las operaciones realizadas por la administración municipal y paramunicipal durante el cuarto trimestre del ejercicio fiscal 2022. **RECIBO Y SE REMITEN A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

10 de febrero de 2023. Folio 2914.

Escrito de la Auditora Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, con el que informa que recibieron por parte de esta soberanía la información correspondiente al cuarto informe trimestral del ejercicio 2022, sobre la situación económica, las finanzas públicas, la deuda pública y los activos del patrimonio Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN.**

13 de febrero de 2023. Folio 2916.

Escrito del Presidente Municipal y de la Secretaria del Ayuntamiento de Nácori Chico, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, acta de sesión en donde consta la aprobación de la Ley número 89, que reforma el párrafo décimo segundo del artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sonora, de la Ley número 92, que adiciona una fracción

XIV al artículo 80 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de otorgamiento de pensiones y de la Ley número 93, que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, en materia de elección del Titular del Poder Ejecutivo del Estado. **RECIBO Y SE ACUMULA A LOS EXPEDIENTES DE LAS LEYES NÚMERO 89, 92 Y 93, APROBADAS POR ESTE PODER LEGISLATIVO.**

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE ADICIONA TRES PÁRRAFOS ÚLTIMOS AL ARTÍCULO 1º, INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA**, misma que fundamentamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cuidados son un elemento primordial en el desarrollo del ser humano para el sostenimiento de la vida, unas veces se es quien cuida y otras quien necesita de alguien más para ser cuidado, ya sea por cuestiones de edad, por discapacidad o por enfermedad, pero siempre necesitamos del otro, es una condición indispensable para el desarrollo y continuidad de la sociedad.

Según la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y la Organización de los Estados Americanos (OEA), los cuidados refieren a “...un amplio conjunto de actividades, desde intensivas hasta extensivas, desde mecánicas hasta empáticas y reflexivas, puestas a disposición de resolver las necesidades de otro ser vivo. Los cuidados implican entender y atender a personas que no pueden resolver todas o parte de sus necesidades físicas, emocionales y/o afectivas. La idea de entender alude a una conexión necesaria entre quien cuida y quien recibe esos cuidados”

Un estudio de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y ONU Mujeres¹, señala que: “... *El término caracteriza relaciones entre personas cuidadoras y personas receptoras de cuidado en situación de dependencia: niños y niñas, personas con*

¹ <https://www.cepal.org/es/sobre-el-cuidado-y-las-politicas-de-cuidado>

discapacidad o enfermedades crónicas, y personas mayores. No obstante, todos los seres humanos potencialmente son sujetos de cuidado a lo largo del ciclo de vida: de allí que pueden también recibirlo personas que, sin ser dependientes, no pueden total o parcialmente cubrir por sí mismos sus necesidades de cuidados; o bien que, en el marco de la desigual división del trabajo prevaleciente en razón del sistema sexo-género, pueda tratarse de personas activas y que cuentan con recursos, pero que asumen que otros deben ser los encargados de cuidarlos.”

En general, el concepto de cuidados se puede interpretar de dos maneras:

- El cuidado como un derecho al que las personas deberían acceder.
- El acto de cuidar como función que algunas personas realizan y que es clave para la reproducción de la sociedad.

Este tema ha sido de importancia en la agenda pública de nuestro país, en algunas entidades los cuidados se han reconocido como un asunto de interés público y como un derecho humano, con el propósito de reconocer que toda persona tiene derecho a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse, y que debe de ser garantizado por el Estado.

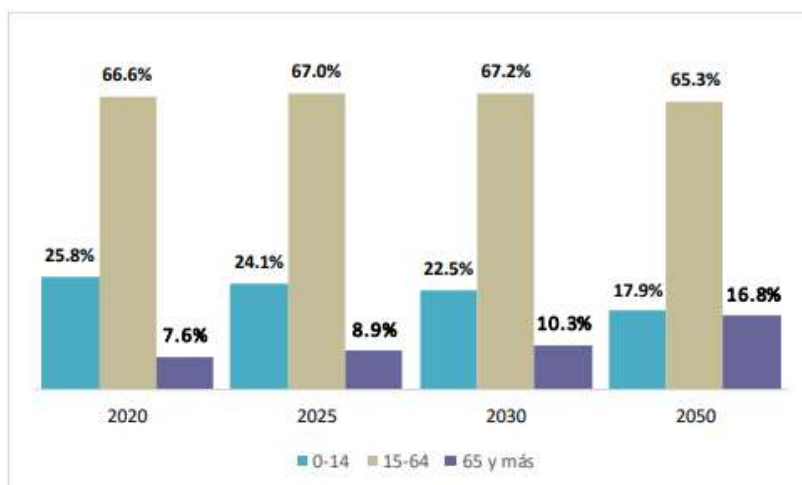
Integrar y reconocer al cuidado en nuestro marco jurídico, ha sido tarea emprendida por muchas mujeres; legisladoras, académicas, activistas y mujeres políticas, han hecho visible la importancia de garantizar el acceso a los cuidados y de romper los estereotipos que históricamente han responsabilizado a las mujeres de los trabajos no remunerados.

El 18 de noviembre de 2022, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó la reforma constitucional en materia de Sistema Nacional de Cuidados, después de haberse presentado en distintas iniciativas; de las cuales es importante resaltar, la iniciativa propuesta por la entonces Presidenta de la Comisión para la Igualdad de la Cámara de Diputadas y Diputados, la Mtra. Wendy Briceño, iniciativa que aporta importantes elementos que son retomados en la presente iniciativa.

En México, como consecuencia de la pandemia de coronavirus (COVID-19) y demográfica se prevé que en los siguientes años se registre un aumento considerable en la demanda en materia de cuidados.

Algunas características de estas transiciones que afectarán a las necesidades de cuidados en los próximos años, se resumen en lo siguiente:

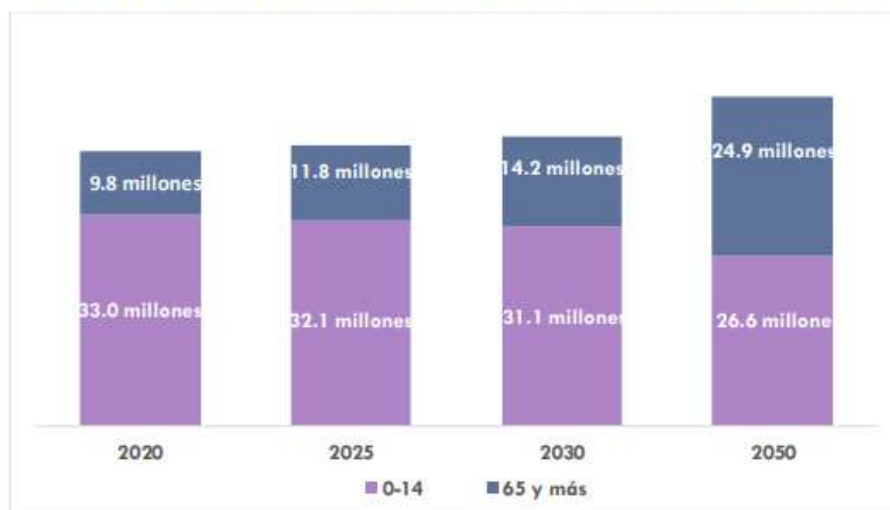
- I. La población menor de 15 años seguirá disminuyendo, de representar casi 26 por ciento en 2020, pasará a 24.1 por ciento en 2025, a 22.5 por ciento en 2030 y 17.9 por ciento en 2050.
- II. Las personas de 65 y más años aumentarán aceleradamente en las siguientes décadas hasta producirse una inversión de la pirámide de población (indicativo de que las personas adultas superan en número a los menores de edad). De representar 7.6 por ciento de la población total en 2020, sumarán casi 9 por ciento en 2025, 10.3 por ciento en 2030 y 16.8 por ciento a mediados del siglo.
- III. El envejecimiento acelerará la transición hacia un perfil epidemiológico dominado por los padecimientos crónico-degenerativos. El peso de la enfermedad y la muerte afectará en particular a las personas de edades más avanzadas y, en consecuencia, aumentará el número de la población de más de 65 años que sobrevivan con algún padecimiento o con alguna discapacidad (Tuirán, 2013).

Gráfica 1. Distribución porcentual de la población por grados grupos de población 2020-2050

Fuente: Elaboración a partir de CONAPO (2018) *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2016-2050*. Disponible en <https://bit.ly/36l9SH4>

De acuerdo con las estimaciones realizadas por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), a mediados de 2020, aún sin considerar los efectos de la pandemia, alrededor de 43 millones de personas en México requirieron de algún tipo servicio de cuidado (33 millones menores de 15 años y cerca de 10 millones de mayores de 65 años), y se prevé que para 2025 esta población aumente a 44 millones, y para 2030 a 45.3 millones y cerca de 52 millones en 2050. Es decir, “personas que pueden tener limitaciones para comer, vestirse, moverse e incluso estar solos, por lo que su bienestar físico y mental depende de otras personas.”

Gráfica 2. Personas dependientes menores de 14 años y adultas 65 y más



Fuente: Elaboración a partir de CONAPO (2018) *Proyecciones de la población de México y de las entidades federativas 2016-2050*. Disponible en <https://bit.ly/36I9SH4>

Estas cifras nos permiten visualizar los cambios y la tendencia de la población que actualmente requiere y requerirá de algún tipo de servicio de cuidado, y a falta de seguimiento en la materia pudiéramos enfrentar un grave problema.

Es evidente que el grupo poblacional de nuestro país que requiere de cuidados va en aumento de manera considerable, por lo que debemos de buscar soluciones eficientes a corto, mediano y largo plazo.

Los resultados obtenidos mediante diversos estudios nos muestran que son las mujeres quienes principalmente, absorben la carga de cuidados de las personas, siendo uno de los principales obstáculos para acceder a mejores condiciones de vida.

A nivel mundial, el tiempo dedicado al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado que realizan las mujeres es 2.6 veces mayor al que dedican los hombres, mientras que, en México, las mujeres dedican en promedio 50.2 horas a la semana versus 19.4 horas semanales que dedican los hombres.

En la Encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo publicada en 2019 por INEGI, arroja que el 67% del tiempo total de trabajo de las mujeres, es no remunerado; en comparación a apenas un 28% del tiempo que destinan los hombres a dichas tareas.

Lo anterior genera una desproporción de tiempo para las mujeres, lo que limita sus oportunidades de trabajo remunerado, estudio, desarrollo y bienestar personal.

Por lo que debemos señalar que los cuidados de las personas no son neutros en términos de género; el Estado mexicano tiene la obligación de nivelar la balanza y de erradicar la segregación de las mujeres en las tareas no remuneradas. Es un tema de justicia social, de igualdad y, además, es fundamental para impulsar el desarrollo económico de nuestro país.

Si bien es cierto que las familias son el núcleo principal en los cuidados, también el Estado debe asumir su participación a través de condiciones que permitan coadyuvar y garantizar el derecho humano al cuidado digno de todas las personas.

El reconocimiento, la revalorización, la redistribución y la reducción del trabajo de cuidados que asumen actualmente las mujeres, son decisorios, además, para lograr su empoderamiento económico. Hoy las mujeres son pobres en tiempo, pobres en ingresos y pobres en oportunidades, porque hacen rica a una sociedad en bienestar y cuidados.

Para diseñar un Sistema integral de cuidados dignos, es necesario pensar también en quienes cuidan; retomando un pequeño extracto del artículo publicado por la Dra. Miriam Teresa Domínguez Guedea, “las dificultades surgen cuando el cuidado se realiza con poca o nula ayuda ante las múltiples demandas económicas, físicas, emocionales y de orientación que surgen en la dinámica del cuidado”.

La distribución de los cuidados recae en las mujeres y mayoritariamente de manera no remunerada, lo que causa una sobre carga que limita a las mujeres en sus oportunidades y empoderamiento Económico.

Es necesario implementar políticas públicas que contribuyan al reconocimiento del derecho humano al cuidado, tanto de la persona cuidadora como quien cuida, erradicando la atribución de que son las mujeres quienes tienen el deber y la obligación de cuidar.

La presente iniciativa contribuye a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030, específicamente en el objetivo 5, que busca lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas; entendiendo la igualdad de género no solo como un derecho humano fundamental, sino como uno de los fundamentos esenciales para construir un mundo pacífico, próspero, y sostenible.

Es por lo anterior, que la bancada naranja de este H. Congreso propone adicionar tres párrafos en nuestra carta magna local, con el propósito de que el cuidado digno sea prioridad en nuestra entidad y se reconozca como un derecho humano para que todas las y los Sonorenses tengan el derecho a cuidar, a ser cuidados y a cuidarse, así como sumar al empoderamiento y autonomía económica de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE ADICIONA TRES PÁRRAFOS ÚLTIMOS AL ARTÍCULO 1º, INCISO I) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adicionan tres párrafos últimos al artículo 1º, Inciso I) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- ...

A.- a I.- ...

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho al cuidado digno que sustente su vida y a que se les otorguen los elementos materiales y simbólicos para vivir en sociedad a lo largo de toda su vida, así como a cuidar. El estado promoverá la corresponsabilidad entre mujeres y hombres, las familias, la comunidad y el propio Estado en las actividades de cuidado, las cuales son de interés público.

Las leyes regularan la creación de un Sistema Estatal de Cuidados, que incluya sus dimensiones económica, social, política, cultural, biopsicosocial, así como políticas y servicios públicos con base en diseño universal, ajustes razonables, accesibilidad, pertinencia, suficiencia y calidad; estableciendo con base a la legislación federal y local la concurrencia entre el gobierno del Estado y los Municipios, teniendo como principio rector la corresponsabilidad.

En dicho sistema tendrán prioridad las personas que requieran cuidados por enfermedad, discapacidad, niñas, niños y adolescentes, adultos mayores, y a quienes, de manera no remunerada estén a cargo de su cuidado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los Ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los

términos de la presente Ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora en su artículo 163.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el computo respectivo y la remitan al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 16 de febrero de 2023.

“POR UN MÉXICO EN MOVIMIENTO”

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

DIP. ROSA ELENA TRUJILLO LLANES

DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

DIP. ERNESTO DE LUCAS HOPKINS

DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

El suscrito **Ricardo Lugo Moreno**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA Y, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA; con el propósito de establecer las bases, organización, operación y funcionamiento del Sistema Municipal del Deporte**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El deporte es considerado como uno de los instrumentos a través del cual se puede lograr una mejor calidad de vida en las personas y genera, una actitud responsable y disciplinada en la vida de aquellas que lo practican, esto, sin importar el tipo de disciplina deportiva. Se le considera como una especie de aliado en la prevención de malos hábitos como el consumo de sustancias ilícitas o perjudiciales principalmente en la población juvenil, y se afirma que es un excelente distractor que aleja a la población del ocio y coadyuva en mejores niveles de la salud de quien lo practica.

En nuestro marco jurídico, la Constitución Política Mexicana, en su Artículo 4º, se establece el derecho social de la población a la cultura física y a la práctica del deporte. De igual forma, señala que será el mismo Estado Mexicano, quien, en el ámbito de sus facultades, promocióne, fomente y estimule la práctica deportiva de acuerdo con las leyes en la materia.

Por otra parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte, en su Artículo 1º, que a su vez reglamenta al Artículo 4º constitucional sobre el derecho a la cultura física y el deporte, establece que, su aplicación será de manera concurrente, por parte del Ejecutivo Federal, así como de las autoridades federativas, y los municipios; de igual manera contempla a los sectores social y privados en los términos que las mismas leyes prevean.

En el ámbito estatal, de acuerdo a lo que se establece en el Artículo 64, fracciones VII, y XXXVIII BIS de la Constitución Política Local, el Poder Legislativo Estatal tiene la atribución de legislar en diversos temas que promuevan el estado de bienestar de la población, entre ellos precisamente en lo que se refiere a las bases de la organización y promoción de la recreación y del deporte en el estado y los municipios.

En sentido paralelo, la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora, en su Artículo 20, Párrafos I, II y III, contemplan a los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte como los órganos o unidades administrativas municipales responsables de promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios. Es decir, existen las facultades y condiciones jurídicas válidas y concurrentes, que permiten al Congreso del Estado legislar sobre la materia de la presente propuesta.

Dentro de los Ejes Generales y los Principios Rectores del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 presentado por el Presidente de la República Lic. Andrés Manuel López Obrador, el tema de la cultura física y la práctica del deporte se materializa en los programas institucionales de la Comisión Nacional del Deporte, que encabeza la sonorenses Ana Gabriela Guevara Espinoza, en el cual las acciones del gobierno federal están encaminadas en darle atención a la activación física y deporte para todas y todos. De acuerdo a los postulados consagrados en el PND, se advierte la visión del gobierno federal con las líneas de acción en las que se mencionan los puntos: EL DEPORTE ES SALUD, COHESIÓN SOCIAL Y ORGULLO NACIONAL, en ese sentido, estamos convencidos que esta iniciativa respaldará la política nacional transversal de impulso a las ligas deportivas intermunicipales.

Este esfuerzo no es ajeno a los objetivos que persigue el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 presentado por el Gobernador del Estado Dr. Alfonso Durazo Montaña, ya que dentro del Eje de Trabajo UN GOBIERNO PARA TODAS Y TODOS, se establecen diversos compromisos en el marco de la educación, juventud y deporte. En este último punto, que tiene que ver con la propuesta de desarrollo estatal, es nuestra intención fortalecer y darle impulso a la cultura física y la práctica del deporte en los municipios, con el fin de apoyar las propuestas que contribuyan al avance de las políticas encaminadas a fomentar un mejor nivel de vida.

A pesar de los avances normativos en positivo, en el tema del deporte, se han identificado algunos problemas relacionados con su práctica en nuestro país, principalmente en los centros escolares en los municipios. El Gobierno de México realizó estudios para identificar cuáles eran los principales problemas en el tema del deporte en jóvenes de educación básica². Entre los problemas y dificultades más importantes, destaca en lo que se refiere a la práctica de la cultura física y del deporte el tiempo que le dedican los alumnos y los jóvenes en general a la práctica del deporte, es una hora por semana en promedio. El mismo estudio arroja resultados en el sentido que existe una escasa intervención de los municipios en el desarrollo del deporte, esto aunado a la limitada capacitación de los responsables voluntarios y profesionales del sistema deportivo; con esta situación se crea un entorno adverso para cumplir con los fines de fortalecer la promoción del Deporte Social pero ahora de forma masiva, detonando la práctica deportiva de manera regular, sistemática e incluyente, con el propósito de crear este tipo de hábitos a edades tempranas.

Algunos estudios apuntan a la necesidad de la positivización del derecho a la cultura física y el deporte, y que no solo quede a nivel federado, sino que éste tenga su propio ámbito de actuación por parte de los otros órdenes de gobierno de los estados y municipios. Al respecto Zitlally Flores Fernández³ (2020) reflexiona sobre la complejidad de este derecho a

² Estudio realizado por la Comisión Nacional del Deporte. Centros del Deporte Escolar y Municipal CEDEM.
<https://www.gob.mx/conade/acciones-y-programas/centro-del-deporte-escolar-y-municipal-cedem>

³ Flores, Fernández, Z. La cultura física y la práctica del deporte en México. Un derecho social complejo. Profesora-investigadora en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y en la Facultad de Ciencias de la Cultura Física y Deporte de la Universidad Juárez del Estado de Durango, México. Disponle en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932019000100185#aff1

la luz de las obligaciones del Estado. De cierta forma la autora advierte un déficit de la jurisdicción constitucional para fiscalizar las omisiones de los poderes públicos. En pocas palabras, no suele haber un tipo de sanción prevista ante la falta de desarrollo de las previsiones constitucionales, de respeto, protección, garantía y promoción a ese tipo de derechos sociales, como lo es en este caso el derecho a poder practicar los deportes.

El ir incorporando esta materia en la legislación en la norma positiva, nos ayuda a comprender y analizar este derecho desde varios frentes, y que a su vez refleje diferentes niveles de obligaciones que guíen la actuación de los gobiernos municipales en la materia, con objeto de pasar del ámbito de la discrecionalidad política al ámbito del derecho.

Derivado de lo anterior, el contenido y proposición central de la presente iniciativa plantea la creación de un Sistema Municipal de Deporte en el Estado de Sonora, fortaleciendo la participación de los municipios en el Sistema Estatal del Deporte a través de dichos Sistemas Municipales, con el propósito de establecer reglas claras, y que estos sistemas funcionen de manera más eficiente. Estamos seguros que con la presente iniciativa se establecerá de manera puntual la organización, atribución y obligaciones de los Sistema Municipales de Deporte como el instrumento institucional que dé certeza a su funcionamiento, ya que éstos serán la autoridad encargada de administrar toda aquella actividad relacionada con la cultura física y el deporte; así como también, fomentar, impulsar, ejecutar y organizar el desarrollo de la actividad deportiva de las diversas disciplinas deportivas en los municipios del Estado.

Con la intención de establecer una plataforma de carácter homogénea y evitar ambigüedades e interpretaciones en relación a las actividades deportivas en los municipios se propone realizar algunas reformas al **CAPÍTULO III, DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES RESPONSABLES DE LA CULTURA FÍSICA Y DEPORTE**, de la **Ley del Cultura Física y Deporte del Estado de Sonora**, como lo son los mecanismos que detecten y le den seguimiento al talento deportivo de forma oportuna en niñas, niños, adolescentes y jóvenes en la educación básica y educación media superior. De acuerdo con la presente propuesta, se prevé que la Ley y la reglamentación municipal respectiva será la normatividad que regulará el funcionamiento,

las atribuciones, obligaciones y requisitos necesarios para que los interesados puedan registrarse en el Sistema Municipal del Deporte. De igual forma, se reforman los artículos 52, 53 y 59 BIS 4, para establecer la actuación del Sistema Municipal del Deporte en su labor de instancia de apoyo en la conformación de los programas municipales. Por otro lado, se definen y refuerzan las atribuciones del Titular del órgano encargado o Unidad Administrativa Municipal responsable de la Cultura Física y Deporte en materia de planeación deportiva.

Las modificaciones planteadas, proponen algunos cambios y adiciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, esto, a efecto de establecer en la Ley municipal, los conceptos, alcances funcionamiento, integración y otros aspectos, que permitan de manera clara, la implementación de un Sistema Municipal en materia de cultura física y deporte, por lo que, se adiciona un **Título VIII BIS**, mismo, que se denomina, **DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE**, el cual, se conforma por un **CAPÍTULO I**, que se denomina, **DE LOS SISTEMA MUNICIPALES**; un **CAPITULO II**, que se denomina, **DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMITES DEPORTIVOS Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS** y, un **CAPITULO III**, denominado, **DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS COMITÉES DEL DEPORTE Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE**.

En el Título del Sistema Municipal de Deporte, la intención es reconocer en la misma Ley lo dispuesto en la Constitución Política Federal sobre el derecho social de la cultura física y el deporte. De igual forma, se señalan las facultades concurrentes entre los niveles de gobierno en cuanto a la posibilidad de crear y ejecutar las acciones, estrategias y medidas que permitan al gobierno municipal desarrollar las actividades deportivas. Aquí también se define de manera clara la integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte. En este apartado, igualmente se definen a los sujetos y actores que integran el sistema municipal del deporte; se contemplan las autoridades, los comités de las diversas disciplinas deportivas, se crea la figura de los representantes de las disciplinas del deporte en los Municipios Rurales, la infraestructura deportiva municipal, y en general, todas las organizaciones que forman

parte del sistema como los son las de carácter privado como las asociaciones, ligas, clubes y demás que sean parte del Sistema Municipal del Deporte.

En el Capítulo II y III de los Órganos o Unidades Administrativas, Comités Deportivos y Representantes del Deporte en los Municipios, y del Proceso de Elección y Nombramiento de los Comités del Deporte y representantes del Deporte, se menciona la facultad de la autoridad municipal para nombrar al Director o Titular del Órgano o Unidad Administrativa encargada del deporte en los municipios, en ese mismo sentido, se establecen las facultades y obligaciones de dicho servidor público. Se explica el funcionamiento de los Comités Deportivos, que fungirán como los órganos colegiados auxiliares del Órgano o Unidad Administrativa encargada del deporte en los municipios. Asimismo, se establece de forma clara su nombramiento o designación a través de un proceso abierto y democrático de sus integrantes, los cuales deberán de cumplir con un perfil deseable en la materia deportiva en la que se busca participar.

Por otra parte, se hace la distinción entre municipios rurales y urbanos, esto, ya que, de acuerdo a sus propias capacidades de infraestructura deportiva, así como de las capacidades institucionales y de la misma participación ciudadana, es necesario en algunos casos, atendiendo la medida de población, se pueda establecer un método diverso para la elección de los distintos Representantes Deportivos.

Retomando todas las características que nos ofrece la situación actual en materia deportiva en los municipios del Estado de Sonora, se considera viable que, en este momento se establezcan las reglas de forma clara del camino a seguir de hoy en adelante con la implementación de un Sistema Municipal del Deporte.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE SONORA, Y DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 10, fracciones VI y VII; 20; 22; 52; 53 y 59 BIS 4, fracción I; y se adiciona, una fracción VIII al artículo 10, todos, de la **LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA**; para quedar como sigue:

Artículo 10.- Mediante el Sistema Estatal se llevarán a cabo las siguientes acciones:

I a la V.- ...

VI.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión;

VII. Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior, y

VIII.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo 20.- Cada municipio contará, de conformidad con sus ordenamientos, con un órgano o unidad administrativa que, en coordinación y colaboración con la Comisión Estatal y Nacional del Deporte, promueva, estimule y fomenta el desarrollo de la cultura física y el deporte, estableciendo para ello Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte en sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte se integrarán por las autoridades municipales, organismos e instituciones públicas y privadas, sociedades y asociaciones que, en el ámbito de su competencia, tengan como objeto generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión, detección oportuna de talentos deportivos y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales.

La Ley y su reglamentación en materia municipal respectiva, regularán lo relativo al funcionamiento, atribuciones, obligaciones y requisitos de integración del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

Artículo 22.- Los Sistemas Municipales de Cultura Física y Deporte coordinarán sus actividades para aplicar las políticas y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por los Sistemas Estatal y Nacional.

Artículo 52.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado deberán establecer programas municipales de promoción, impulso y desarrollo de la cultura física y el deporte.

Para la Conformación de los programas municipales, los ayuntamientos tendrán el apoyo del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoría y orientación en la elaboración de sus programas deportivos.

Artículo 53.- Los programas municipales estarán coordinados con las políticas, estrategias, fines, objetivos y demás, que se establezcan los Programas Estatal y Nacional, a efecto de que en forma corresponsable se coordinen con el Programa Nacional de Cultura Física y Deporte.

Artículo 59 Bis 4.- El procedimiento para que los municipios puedan ejercer los recursos a que se refiere la fracción I del artículo 59 Bis 2, será el siguiente:

I.- El titular del Órgano o Unidad Administrativa Municipal responsable de la Cultura Física y Deporte, a más tardar en el mes de julio de cada año, deberá elaborar y presentar para su aprobación al Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, los anteproyectos de cada una de las obras que pretende realizar durante el siguiente ejercicio fiscal, cumpliendo con las normas y criterios técnicos de construcción que la Comisión emita, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de esta ley, de tal forma que pueda obtener la aprobación de dichos proyectos por parte del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, antes del 20 de agosto de cada año.

...

II.- ...

ARTICULO SEGUNDO. – Se adicionan, un **Titulo VIII BIS**, que se denomina, **DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE**, el cual, se integra por un **CAPITULO I**, que se denomina, **DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DEL DEPORTE**, que, a su vez, se integra por los artículos **321 BIS**, **321 BIS 1 y**, **321 BIS 2**; un **CAPITULO II**, que se denomina, **DE LOS ORGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, CÓMITES DEPORTIVOS Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS**, que a su vez, se integra por los artículos **321 BIS 3 y 321 BIS 4**; así como también, de un **CAPITULO III**, que se denomina, **DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS COMÍTES Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE**, el cual, lo integra un artículo **321 BIS 5**; todos, de la **LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**; para quedar como sigue:

TITULO VIII BIS

DEL SISTEMA MUNICIPAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE

CAPÍTULO I

DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DEL DEPORTE

Artículo 321 BIS. - La cultura física y deporte es un derecho reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es facultad concurrente de los gobiernos municipales con los demás niveles de gobierno, por lo que los gobiernos municipales del Estado contarán con un Sistema Municipal en materia de Cultura Física y

Deporte. Estos actuarán de conformidad con lo que señala esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Dicho Sistema tiene como objeto crear y ejecutar las acciones, estrategias y medidas necesarias que permitan al gobierno municipal, a través del órgano o unidad administrativa en materia del deporte que este defina, realizar una administración adecuada de toda aquella actividad deportiva que se desarrolle bajo su jurisdicción. Esto, con la finalidad de lograr garantizar a la población el derecho a la cultura física y deporte, especialmente, para las niñas, niños y jóvenes, ampliando la posibilidad de detectar entre estos, a talentos deportivos e impulsarlos para que desarrollen de manera adecuada su potencialidad deportiva y educativa.

Artículo 321 BIS 1.- El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, se integra por:

I.- Las autoridades Administrativas y de Gobierno responsables o con injerencia en el desarrollo del deporte en los municipios; tales como:

- a). El Ayuntamiento;
- b). El Presidente o Presidenta Municipal;
- c). La Comisión del Deporte del Ayuntamiento;
- d). El Titular de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora;
- e). El Director o titular del Deporte en el Municipio;
- f). La persona titular de obras e infraestructura del municipio;
- g). La persona titular de las finanzas del Gobierno municipal;
- h). Los Comités del Deporte por Disciplina y del Deporte Adaptado; y
- i). Los representantes de las disciplinas del deporte en los Municipios Rurales.

II.- Los Consejos Educativos Municipales de la Educación Básica, Media Superior y Superior.

III.- Las Asociaciones, Ligas, Organizaciones, Clubes y demás, que desarrollan alguna disciplina deportiva en el municipio que se encuentran registradas en el Sistema Municipal;

IV.- La infraestructura deportiva municipal;

V.- Toda aquella actividad deportiva que involucre la participación del Sistema Municipal del Deporte;

VI.- Asimismo, aquella actividad deportiva que sea organizada por agentes ajenos al Sistema Municipal y tengan autorización de la autoridad deportiva municipal correspondiente para el uso de la infraestructura deportiva municipal y de sus servicios.

Para que las Asociaciones, Ligas, Organizaciones, Clubes y demás organismos sociales o privados formen parte del Sistema Municipal del Deporte, bastará con estar inscritos en el Registro de dicho Sistema y, además, cumplir con las disposiciones establecidas en esta ley y en su reglamento respectivo. Lo mismo bastará, para ser beneficiados de los diversos apoyos o prerrogativas provenientes de la autoridad municipal del deporte.

Las Asociaciones, Ligas, Organizaciones, Clubes y demás organismos sociales o privados que realicen a una actividad deportiva con fines de lucro en cualquiera de sus disciplinas, podrán hacer uso de la infraestructura deportiva municipal, previo convenio con el representante del Sistema Municipal del Deporte y pago de derechos por el uso de dicha infraestructura.

Artículo 321 BIS 2.- El Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, realizará las siguientes acciones:

I.- Aplicar las políticas, planes y programas que en materia de cultura física y deporte se adopten por el Sistema Nacional y Estatal de Cultura Física y Deporte;

II.- Proponer políticas y programas que contribuyan a fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte en el Municipio;

III.- Establecer los mecanismos para la planeación, supervisión, ejecución y evaluación de los programas, organismos, procesos, actividades y recursos de los integrantes del propio Sistema Municipal;

IV.- Promover el acceso a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores a la práctica deportiva y al disfrute de espectáculos deportivos;

V.- Promover mecanismos que posibiliten la detección oportuna de niñas, niños, adolescentes y jóvenes con talento deportivo en la educación básica y educación media superior;

VI.- Dar cumplimiento del Programa municipal, así como llevar a cabo las acciones que del mismo se deriven;

VII.- Promover mecanismos de integración institucional y sectorial para fomentar, promover y estimular el desarrollo de la cultura física y el deporte;

VIII.- Promover y garantizar la práctica del deporte en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos mayores, ya sea como medio para aprovechar productivamente el tiempo libre o como profesión;

IX.- Celebrar y suscribir convenios a través del Director o titular del Órgano o Unidad administrativa municipal del deporte, ya sean estos, de coordinación, colaboración y concertación inherentes al cumplimiento del objeto del Sistema Municipal;

X.- Recibir apoyos económicos, técnicos y materiales para el desarrollo de sus objetivos, sin contravenir las disposiciones legales aplicables al caso concreto; y

IX.- Las demás que le otorgue esta ley u otros ordenamientos legales.

CAPITULO II

DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS, COMITES DEPORTIVOS Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE EN LOS MUNICIPIOS

Artículo 321 BIS 3.- El Director o Titular del Órgano o Unidad Administrativa encargada del deporte en los municipios, será nombrado por la o el Presidente Municipal, el cual, será el responsable del Sistema Municipal del Deporte, por lo que podrá supervisar, conformar, promover, estimular, fomentar y ejecutar acciones y medidas que permitan el adecuado desarrollo de la cultura física y el deporte en los municipios y, el cumplimiento del objeto de dicho Sistema.

Para el adecuado desarrollo de su función, estos se auxiliarán por Comités del Deporte, atendiendo, a las disciplinas deportivas municipales que se encuentren organizadas y registradas en el Sistema Municipal del deporte.

Además de las anteriormente señaladas, el Director o Titular del Órgano o Unidad Administrativa encargada del deporte en los municipios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Coordinar y dirigir el Sistema Municipal del Deporte;

II.- Organizar, ordenar, supervisar, vigilar, conformar y ejecutar las acciones o medidas, que permitan el correcto funcionamiento y desarrollo de la actividad deportiva y del Sistema Municipal del Deporte en el municipio;

III.- Coadyuvar con la Comisión del Deporte del Ayuntamiento, en la elaboración de los programas municipales del deporte que permitan cumplir el objeto del Sistema; mismos, que serán aprobadas por el Ayuntamiento a propuesta de dicha Comisión;

IV.- Autorizar el uso temporal de la infraestructura deportiva municipal; así como, interrumpir en cualquier momento dicho permiso para hacer uso de la misma, siempre y cuando sea necesario y conveniente para dar cumplimiento al objeto del Sistema;

V.- Apoyar a la Comisión del Deporte del Ayuntamiento en los procesos de conformación de los Comités Deportivos Municipales o nombramiento de los representantes del deporte en los Municipios Rurales.

VI.- Integrar y actualizar el Registro Municipal del Deporte, otorgando los registros a las Asociaciones y Sociedades que integren el Sistema, y que, en el ámbito municipal, tengan como objeto fomentar, desarrollar, promover, investigar, difundir e impulsar actividades de cultura física o deporte;

VI.- Rendir al Ayuntamiento un informe anual de las actividades del Sistema Municipal del Deporte; y

VII.- las demás que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 321 BIS 4.- Los Comités Deportivos, son los órganos colegiados auxiliares del Órgano o Unidad Administrativa encargada del deporte en los municipios. Son conformados de acuerdo a las disciplinas deportivas organizadas que forman parte del

Sistema Municipal del Deporte. Estas surgen a través de un proceso democrático emitido a través de una convocatoria pública, mismo, que se implementa por la Comisión del Deporte del Ayuntamiento.

Estas funcionarán de manera colegiada, mismos, que se integrarán por un presidente y dos vocales. Deberán sesionar de manera permanente a convocatoria de quien presida el Comité y sus decisiones surgirán por acuerdo de la Mayoría. Además de las atribuciones señaladas anteriormente, los Comités Deportivos, tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Por conducto que quien presida, representar y actuar a nombre de la disciplina deportiva que de manera organizada se desarrollan en el municipio y forman parte del Sistema Municipal del Deporte;

II.- Auxiliar al Director o Titular del deporte en el municipio, en las diversas tareas de organización, conformación y desarrollo de las disciplinas, actividades, programas y estrategias que permitan el cumplimiento de objetivos, metas y fines de la cultura física y deporte del Sistema Municipal del Deporte;

III.- Atender y dar curso ante quien corresponda, de las sugerencias, propuestas o solicitudes de los diversos sectores o disciplinas deportivas que representen áreas de oportunidad o de necesidad que permitan mejorar el funcionamiento o desarrollo de la actividad deportiva de la disciplina;

IV.- Las demás que se señalen en la reglamentación respectiva.

CAPITULO III

DEL PROCESO DE ELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE LOS COMITÉS DEL DEPORTE Y REPRESENTANTES DEL DEPORTE

Artículo 321 BIS 5.- El proceso de conformación y definición de los Comités del Deporte, será responsabilidad de la Comisión del Deporte del Ayuntamiento, la cual, contará con el apoyo necesario del titular del órgano o unidad administrativa del deporte en el municipio, asimismo, podrá tener participación el titular de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora.

La Convocatoria que emita la Comisión del Deporte, para conformar los Comités del Deporte, deberá observar por lo menos, las siguientes bases:

1.- Será pública y por disciplina deportiva;

2.- Será dirigida para participar exclusivamente a las organizaciones, organismos o instituciones públicas o privadas, así como, sociedades o asociaciones deportivas que se encuentren inscritos en el Sistema Municipal del Deporte;

3.- Establecer el lugar, fecha y hora, de registro; así como, el día, hora y lugar de la elección, el formato que se observará, el cual deberá incluir el debido proceso democrático a implementar para su conformación.

4.- Las propuestas se presentarán en planillas de Presidente y dos vocales, los cuales, sus cargos tendrán una duración de tres años, con derecho a reelegirse por una sola ocasión. Dichos cargos serán de carácter honorífico.

5.- El Perfil y los requisitos a cumplir por los participantes;

6.- El procedimiento y método democrático de elección, así como, las autoridades responsables de su desarrollo.

7.- Las demás que se establezcan en el Reglamento del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte, respectivo, siempre y cuando no contravengan a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Para el caso, de quienes integren los Comités Directivos, ya sea con duración de tres o seis años, estos sin excepción, una vez concluido sus cargos, no podrán participar en la conformación de nuevos Comités Directivos en los próximos dos procesos.

Para el caso de los municipios que la Constitución Política de Sonora reconoce como **municipios rurales**, se nombrará a un **Representante Deportivo** por cada disciplina deportiva que se desarrolle de manera organizada en el municipio respectivo, por lo que, previa autorización de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión del Deporte del Ayuntamiento o en su defecto, por el máximo Órgano de Gobierno, serán nombrados por la persona encargada del deporte en el gobierno municipal. Los cargos de **Representante Deportivo** tendrán una duración de hasta 3 años y, serán honoríficos.

Las funciones, atribuciones y obligaciones de los **Representantes Deportivos** serán las mismas que desarrollen los Comités del Deporte.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Las autoridades administrativas y de gobierno municipal correspondientes, dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor el presente Decreto, deberán realizar las acciones y adecuaciones normativas necesarias que permitan iniciar con la implementación del Sistema Municipal de Cultura Física y Deporte.

ARTÍCULO TERCERO. – Los titulares de los Órganos o Unidades Administrativas del deporte en los municipios dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor el presente Decreto, deberán realizar las acciones necesarias a efecto de iniciar con la implementación del Registro Municipal del Deporte.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez cumplido lo señalado en los artículos transitorios anteriores, y antes de que concluya el año 2023, la Comisión del Deporte de los Ayuntamientos deberán emitir la Convocatoria para la designación de los Comités del Deporte y, lo respectivo al nombramiento de los Representantes Deportivos, esto, en los términos que señala el artículo 321 BIS 5 del presente Decreto.

Para la conformación de los Comité Directivos, a que se hace alusión en el presente artículo, se deberá observar a lo señalado en el párrafo tercero del artículo 321 BIS 5 de este Decreto.

ARTÍCULO QUINTO. – Quedan sin efecto, todas aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 16 de febrero de 2023.

DIP. RICARDO LUGO MORENO
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, **IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA**, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE SERVICIO SOCIAL SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Servicio Social Universitario, ha constituido desde su origen una actividad esencial de las instituciones de educación superior para el ejercicio de la función formativa. En 1929, un grupo de universitarios solicitó al presidente de la República Emilio Portes Gil la incorporación del Servicio Social obligatorio para las universidades públicas, y en 1936 se firmó el primer Convenio durante el período presidencial de Lázaro Cárdenas para el Servicio Social de Estudiantes de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma de México.⁴

Actualmente, entre los diversos temas que integran la agenda de la Educación Superior, se encuentra el del *Servicio Social*, que da cuenta de la vinculación entre las instituciones educativas de nivel superior y la Sociedad, pues a partir del desarrollo de este proceso social, se contribuye a la atención, la formación de profesionales y su interacción directa con el mercado de trabajo y/o con programas sociales en beneficio de la comunidad.

El Servicio Social es una práctica, que permite consolidar la formación profesional, proporcionando al estudiante un espacio de adquisición y aplicación de conocimientos y saberes; además, favorece el desarrollo de valores y facilita la inserción en el ejercicio profesional.

La prestación del Servicio Social brinda al pasante la oportunidad de:

⁴ EXPOSICION DE MOTIVOS, REGLAMENTO SERVICIO SOCIAL UNIVERSITARIO (UNISON)

- Ratificar el compromiso, como estudiante, para con la sociedad.
- Confrontar y relacionar la profesión con otras disciplinas.
- Aproximarse al mercado laboral.
- Vincular a la institución educativa con la sociedad y su problemática.
- Consolidar la formación académica y capacitación profesional.
- Abrir nuevos espacios de desempeño profesional.

Por lo anterior, es necesario desarrollar opciones que vinculen la formación académica en el nivel superior con el servicio a la sociedad, promoviendo mayores espacios para la acreditación del servicio social, lo que trae consigo, ampliar las actividades e instancias que sean susceptibles de ser reconocidas como “UNIDAD RECEPTORA” del servicio social en los reglamentos internos de cada institución de educación superior en el Estado.

Debemos recordar que el servicio social de acuerdo a los diversos reglamentos de las instituciones de educación superior, por lo general se refieren a una actividad obligatoria no remunerada, que deben cubrir los estudiantes al finalizar sus estudios de educación superior como requisito para obtener el grado.

Si bien la mayoría de las iniciativas de servicio surgen desde las propias instituciones de educación superior, es creciente el papel que otros sectores desempeñan en la definición de las acciones y de los modelos de vinculación.

Los tres niveles de gobierno, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, promueven programas que buscan aprovechar el servicio para llevar a cabo acciones contra la pobreza, o para canalizar a los estudiantes en su etapa terminal para cumplir funciones de atención a poblaciones en materia de educación y salud, sobre todo.

Ahora bien, la Ley de Educación del Estado de Sonora, establece una función prioritaria en la prestación de servicio social cuando esta se desarrolla en favor de la educación de los adultos, ya que según lo establecido en el último párrafo del artículo 63, establece:

“Quienes participen voluntariamente proporcionando asesoría en tareas relativas a esta educación tendrán derecho, en su caso, a que se les acredite como servicio social.”

En el mismo sentido, el artículo 134 de la ley de educación establece la obligatoriedad del servicio social, además la aprobación del mismo como requisito previo para la obtención del grado, de lo anterior podemos entender la valía de un servicio social dinámico en favor de la sociedad, más allá, de las carreras relacionadas con ciencias de la salud y educación.

Es por ello, que uno de los objetivos de la presente iniciativa, es que las demás carreras plasmadas en los diferentes planes de estudio, puedan impactar de forma más directa en beneficio de la sociedad, y una forma de realizarlo es ampliando el concepto de “entidad receptora” entendido como:

“toda instancia que cuente con programas y proyectos cuyo impacto beneficie a la sociedad y sea susceptible de recibir prestadores de servicio social universitario”.

La gran mayoría de los reglamentos analizados de instituciones de educación superior para la prestación y acreditación del servicio social, contemplan como unidades receptoras beneficiarias del servicio social, a los tres niveles de gobierno, asociaciones y organizaciones legalmente constituidas y las propias instituciones de educación al interior como beneficiadas.

Lo anterior, desde nuestro punto de vista, puede ser un factor que no contribuya al desarrollo de proyectos de carácter personal y/o familiar que puedan ser aceptados como entidad receptora, es decir, al no estar debidamente constituidos, no podrían firmar un convenio de colaboración con la institución de educación y por ende dichos proyectos, aún desarrollados no calificarían para acreditar el servicio social de dicho estudiante.

Ahora bien, el poder aceptar la participación y desarrollo en proyectos personales y/o familiares como una opción más para poder acreditar la prestación del servicio civil, esto, no significa flexibilización o facilitar la aprobación del mismo, por el contrario, la opción de acreditación por estas vías, estarían sujetas al mismo marco legal que las vías tradicionales por así decirlo.

Es por ello, que a petición de mis representados, presento esta iniciativa, para reformar la Ley de Educación del Estado de Sonora, con la finalidad de promover mayores opciones para la acreditación del servicio social como requisito para la obtención de grado en los sistemas

de educación superior en el Estado, trayendo consigo mayores beneficios sociales y familiares en el Estado.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 134 modificando el segundo párrafo para quedar en los siguientes términos:

CAPÍTULO III Del Servicio Social Obligatoriedad del servicio social

Artículo 134.- ...

La Secretaría, en coordinación con las instituciones de educación respectivas, promoverá lo necesario a efecto de establecer diversos mecanismos de acreditación del servicio social o sus equivalentes y que éste sea reconocido como parte de su experiencia en el desempeño de sus labores profesionales; **incluyendo el desarrollo personal y/o familiar de proyectos para que sean reconocidos como unidad receptora o su equivalente en los reglamentos**

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 16 de febrero de 2023

DIP. IRAM LEOBARDO SOLÍS GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

Las suscritas, **CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL** y **BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI**, en nuestro carácter de diputadas integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN EL ESTADO DE SONORA**, misma que sustentamos al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el portal del Gobierno de México hay un apartado referente a la Agenda 2030, el cual contiene la siguiente información:

“¿Qué es la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible?

En septiembre de 2015 los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas, entre ellos México, aprobaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. La Agenda 2030 de México, es una hoja de ruta que pone un horizonte en común con el fin de orientar acciones multisectoriales a favor de las personas, la preservación del planeta, la prosperidad económica en disminución de desigualdades, así como fomentar la paz y las alianzas.

En ella se contemplan 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 169 metas y 230 indicadores globales.”⁵

Asimismo, se explica cada uno de los 17 objetivos, en el caso concreto que nos ocupa, que es el Objetivo 11: Lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles.

Una de las metas de dicho objetivo es que desde la firma de la agenda al año 2030, se logre reducir el impacto ambiental negativo per cápita de las ciudades, incluso prestando especial atención a la calidad del aire y la gestión de los desechos municipales y de otro tipo.

En Sonora, no estamos excluidos de tener que cumplir con dicha Agenda 2030, sino que es nuestro deber contribuir a la misma, desde este Congreso Local ya se han realizado acciones tendientes a lograr los objetivos, dentro del ámbito de nuestras respectivas facultades, tan es así que se creó una Comisión para la implementación de la Agenda 2030, así como se han presentado muchas iniciativas que van enfocadas a dar cumplimiento a los objetivos y metas del desarrollo sostenible.

En meses pasados, presentamos un exhorto al ayuntamiento de Álamos, para que realizará acciones tendientes a mitigar la contaminación que se produce en su municipio, incluyendo la construcción un lugar adecuado para la disposición final de residuos sólidos, dando cabal cumplimiento a las leyes y normas oficiales, sin que hasta el momento tengamos respuesta del mismo, pero desde dicho exhorto si hemos notado un cambio, que ya pusieron manos a la obra, toda vez que ya se contaba con un espacio para la construcción de un relleno sanitario, pero no se continuaba con el mismo y hemos visto avances.

⁵ <https://www.gob.mx/agenda2030>

Con una pequeña acción, que es un acuerdo, pudimos echar a andar la maquinaria y que se realizarán acciones en beneficio del municipio de Álamos, ya que contamos con un basurón municipal, que continuamente se incendia, así como contamina enormemente nuestra población.

No solamente se presenta en el municipio de Álamos, constantemente vemos notas en distintos medios de comunicación de incendios en basureros municipales por diversos motivos, se encuentran en lugar muy cercanos a los centros de población y con acceso a cualquier persona, no separan los residuos, no se encuentran en condiciones adecuadas, entre otros motivos, que provoca mucha más contaminación y la erogación de recursos públicos y de tiempo por parte de funcionarias y funcionarios, que pudieran invertirse en beneficios para la ciudadanía.

Esto se ha presentado en el municipio de Empalme, en el mes de noviembre del año 2022, donde la contaminación y una fuerte nube de humo se extendió por más de 20 a 25 kilómetros desde Maytorena hasta Empalme.⁶

El cual acababa de incendiarse en el mes de marzo del propio año 2022, es decir, dos incendios en un solo año.⁷

En el municipio de Cananea, que es otro lugar en el que constantemente se incendia el basurón municipal, en una ocasión tardan más 24 horas en extinguir el fuego, personal de Bomberos, Protección Civil Municipal y Servicios Públicos trabajaron en apagar los desechos del basurón municipal que fueron incendiados de forma intencional.⁸

⁶ <https://www.tribuna.com.mx/sonora/2022/11/23/humo-del-basuron-del-ejido-maytorena-nubla-las-colonias-de-empalme-315501.html>

⁷ <https://mail.elvigia.com.mx/index.php/portada/item/2484-en-maytorena-se-incendia-basuron>

⁸ <https://www.elimparcial.com/sonora/sonora/Tardan-unas-24-horas-en-extinguir-el-fuego-del-basuron-en-Cananea-20170321-0139.html>

Lo que nos indica una falta de control y vigilancia por parte de las autoridades responsables, siendo que las normas los obligan al respecto, y esto lo padecen municipios como Puerto Peñasco, Navojoa, y en este año 2023, ya se suscitó un incendio en el basurón municipal de Huatabampo⁹, así como son muchos más municipios.

Es por ello que, debemos comprometer a los gobiernos municipales a que se sumen a los esfuerzos que se realizan a nivel estatal, nacional y mundial, para lograr los objetivos del desarrollo sostenible, que en resumen, es mejorar la calidad de vida para nosotros mismos, para nuestra futura generación, resarcir y mitigar un poco el daño que hemos causado, en todos los sentidos a nuestro planeta, a nuestra población, a nuestro entorno, debemos ser más empáticos.

Es así que presentamos esta iniciativa, con el objeto que en los municipios en los que se cuente con 10,000 o más habitantes se debe construir obligatoriamente un relleno sanitario, ya sea que por el propio Ayuntamiento o de manera concesionada, dependiendo de la situación y condiciones de cada uno de ellos, porque el manejo de residuos sólidos es de suma importancia y es una de las principales fuentes de contaminación, tanto por los desechos que se generan, como por los efectos secundarios que se producen aparte, como es el caso de la quema o incendio de los mismos.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

DECRETO

QUE REFORMA LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL Y LA LEY QUE REGULA LA PRODUCCIÓN, MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE

⁹ <https://diariodelyaqui.mx/sonora/arde-basuron-de-huatabampo/63231>

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL Y PRODUCTOS PLÁSTICOS DE UN SOLO USO EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO PRIMERO. – Se reforma el artículo 298 de la Ley de gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 298.- Los lugares de destino final de las basuras, de los desperdicios o de los residuos sólidos se ubicarán en distancias convenientes de los centros de población, previos los estudios técnicos que para tales efectos se realicen. **En cuanto a los municipios con 10,000 habitantes o más, dichas basuras, desperdicios o residuos sólidos deberán depositarse, obligatoriamente, en un relleno sanitario.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se reforma la fracción XVII del artículo 7° de la Ley que Regula la Producción, Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y Productos Plásticos de un solo Uso en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 7.- Corresponde a los Ayuntamientos:

I a la XVI.- ...

XVII.- Establecer controles legales en el otorgamiento de concesiones en materia de residuos sólidos urbanos, a fin de garantizar la competencia, transparencia y evitar monopolios, y exigir las garantías que sean necesarias con el fin de asegurar la correcta operación de los rellenos sanitarios de residuos sólidos urbanos, así como para asegurar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con su clausura. **Asimismo, los municipios con 10,000 habitantes o más, contarán, obligatoriamente y de manera propia o concesionada, con un relleno sanitario.**

XVIII a la XXIX.- ...

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Los municipios de la entidad con una población mayor a 10,000 habitantes, deberán realizar un plan de manejo de residuos y construcción de relleno sanitario, que deberá ser aprobado por el Ayuntamiento en un plazo no mayor de 180 días naturales, desde la entrada en vigor del presente decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora a 16 de febrero de 2023

DIP. CLAUDIA ZULEMA BOURS CORRAL

DIP. BRENDA LIZETH CÓRDOVA BUZANI

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Óscar Eduardo Castro Castro, diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de esta Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA**, misma que sustento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra nuestro derecho a la protección de la salud, disponiendo que en la ley de salud se definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y se establecerá la concurrencia de la Federación y los estados en materia de salubridad general

Atendiendo a nuestras obligaciones, en Sonora, contamos con una Ley de Prevención, Tratamiento y control de adicciones, la cual tiene por objeto: *“establecer las competencias, actividades y funciones en materia de adicciones entre Gobierno del Estado, municipios e instituciones relacionadas con las adicciones, además de señalar y establecer las bases para la cooperación y coordinación de instancias gubernamentales, privadas y sociales, para la atención, asistencia y tratamiento y rehabilitación de adicciones”*.

Asimismo, en dicha Ley se indica que corresponderá a la Secretaría de Salud del Estado la operación y promoción de centros destinados a la prestación de servicios de prevención, tratamiento y rehabilitación para personas mayores de edad, así como centros de la misma naturaleza que se especialicen exclusivamente en la atención de menores de edad en el Estado.

Día a día, vemos como en la entidad cada vez hay más centros de rehabilitación, sin tener certeza si cumplen con los requisitos, ya que los establecen en viviendas particulares y que, a simple vista, no cumplen con la infraestructura necesaria.

Asimismo, vemos continuamente en los medios de comunicación casos de maltrato, tortura y hasta asesinatos en los centros de rehabilitación y todo por la falta de regulación.

Un claro ejemplo se presentó en el municipio de Huatabampo, donde un hombre de 40 años que había ingresado a un centro de rehabilitación para curarse, murió torturado en el centro de rehabilitación que ‘curaría’ su adicción por golpes en el cuerpo, la cabeza y extremidades.

El medio la silla rota publicó¹⁰:

“El maltrato físico y psicológico eran los métodos que utilizaban los cuidadores de la casa de rehabilitación “Casa Belén”, en Huatabampo, Sonora.

De acuerdo con testigos, los golpes y los insultos a ciertos internos eran llevados a cabo por más de 15 personas, quienes realizaban estos métodos frente a todos los demás, en diversas ocasiones.

Sin embargo, la última vez el castigo duró cuatro días y el hombre no soportó las lesiones: murió en las instalaciones de la casa de rehabilitación el pasado 17 de febrero.”

¹⁰ <https://lasillarota.com/estados/2018/3/1/murio-torturado-en-el-centro-de-rehabilitacion-que-curaria-su-adiccion-153235.html>

En Ciudad Obregón, se presentó otro caso, cuando un joven de 25 años de edad llegó a un centro de salud, trasladado desde un centro de rehabilitación en un vehículo pick up, presentaba golpes, ya que según testigos fue sometido por varios hombres en el centro de rehabilitación porque supuestamente presentaba actitud agresiva. Dato que fue informado en el medio el imparcial¹¹.

Esto nos demuestra la falta de capacidad para atender situación de riesgo, tanto para un interno que pudiera presentar actitudes agresivas, como para sus compañeros y el personal del centro.

En el mes de mayo del año 2021, en el municipio de Nogales, una mujer interna en un centro de rehabilitación se suicidó, el encargado del centro mencionó que esta persona, en ese día, por la mañana, había intentado quitarse la vida, pero recibió atención médica¹², lo que nos muestra una clara deficiencia en la atención y cuidados que deben darse, sin la preparación psicológica y médica adecuada.

Existen muchos más casos que conocemos por los medios de comunicación y muchos otros que no fueron documentados periódicamente, de los maltratos, agresiones, torturas, falta de cuidados, hacinamiento, pésimas condiciones de salubridad, entre otras pésimas condiciones.

Aunque contamos con la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, en la que se establece que para que un Centro de rehabilitación pueda operar debe contar previamente con una autorización de funcionamiento por parte de la Secretaría de Hacienda, no se establecen más obligaciones para que se realicen revisiones periódicas para que se verifique el cumplimiento de las normas y que se respeten los derechos de las y los internos en dichos centros.

¹¹ <https://www.elimparcial.com/sonora/ciudadobregon/Obregon-Investigacion-muerte-de-interno-de-centro-de-rehabilitacion-20161118-0038.html>

¹² <https://www.expreso.com.mx/noticias/seguridad/se-suicida-dentro-de-un-centro-de-rehabilitacion-en-nogales/122953>

Es por ello que, presento esta iniciativa para reformar y adicionar la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, con la finalidad de que además de que deban contar con personal técnico especializado en áreas de salud, educación, social, psicológica, también cuenten con personal especializado en el área de seguridad y psiquiatría.

También se establece como obligación de la Secretaría de Salud el realizar visitas e inspecciones, de forma mensual, en los Centros para verificar el cumplimiento de las obligaciones y se verifique que el tratamiento realizado es el adecuado y que no se ejerza violencia, maltrato o daño físico o psicológico a las personas internadas en los mismos y se estipula la obligación de los centros de coadyuvar con el personal de la Secretaría de Salud cuando se lleven a cabo dichas visitas.

En caso de incumplimiento de uno de los requisitos u obligaciones de los centros de rehabilitación, la Secretaría de Salud, de forma inmediata, cancelará su autorización para operar.

La finalidad de estos centros es el apoyar en el tratamiento de las personas con adicciones, que es una enfermedad y merecen un trato digno, por eso deben ser regulados de forma más rigurosa estos centros de rehabilitación.

En consecuencia, con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PREVENCIÓN, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y CONTROL DE ADICCIONES DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman las fracciones II, IV, X y Xi del artículo 28, las fracciones XII y XIII del artículo 40; se adicionan una fracción XII y un último párrafo al artículo 28, las fracciones XIV y XV al artículo 40; todos de la Ley de Prevención, Tratamiento, Rehabilitación y Control de Adicciones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 28.- Los Centros tendrán las siguientes obligaciones:

I.- ...

II.- Contar con personal técnico calificado en las áreas de salud, social, psicológica, **psiquiátrica, de seguridad**, laboral, y en su caso educativa, según se defina en el reglamento correspondiente, conforme al tipo de centro de que se trate;

III.- ...

IV.- Coadyuvar con el personal de la Secretaría que practique visitas **mensuales** para verificar el cumplimiento de esta ley y su reglamento;

V a la IX.- ...

X.- - Basar el tratamiento o rehabilitación en un enfoque multidisciplinario que incluya, según sea necesario, exámenes de laboratorio y gabinete, terapia personal, grupal, familiar y de autorregistro, en su caso, control del síndrome de abstinencia y del período de postramiento, ayuda para mantenerse sin consumir droga, atención de enfermedades físicas, así como aquellos mecanismos y tratamientos establecidos por la Secretaría y conforme a la normatividad aplicable;

XI.- Implementar talleres ocupacionales; y

XII.- Presentar informe mensual a la Secretaría, respecto de los ingresos y egresos de personas en tratamiento del Centro, así como de los avances de las mismas y de las condiciones en las que se encuentran.

En caso de incumplir con las obligaciones dispuestas en este artículo, así como en caso de que se ejerza violencia física o psicológica en el tratamiento que se brinde, se cancelará la autorización de funcionamiento por parte de la Secretaría.

ARTÍCULO 40.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:

I a la XI.- ...

XII.- Promover la formación de profesionales de la salud en la materia que regula esta ley;

XIII.- Realizar visitas e inspecciones, de forma mensual, en los Centros para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28 y, principalmente, que se verifique que el tratamiento realizado es el adecuado y que no se ejerza violencia, maltrato o daño físico o psicológico a las personas internadas en los mismos;

XIV.- Cancelar, de forma inmediata, las autorizaciones de funcionamiento de los centros que incumplan con los requisitos y obligaciones establecidos para su operación; y

XV.- Las demás que establece la presente ley y su reglamento.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 16 de febrero de 2023.

ÓSCAR EDUARDO CASTRO CASTRO
DIPUTADO LOCAL DISTRITO II

**COMISIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ,
LA ADOLESCENCIA Y LA JUVENTUD.**

DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES:

**KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX
IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA
PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER
MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES
DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO
BEATRIZ COTA PONCE
BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI**

HONORABLE ASAMBLEA:

A las diputadas y diputado integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Juventud de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen, por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito de la Diputada María Jesús Castro Urquijo, el cual contiene **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 92, fracción XXVIII, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de mérito fue presentada ante el Pleno de esta Soberanía, el día 27 de abril de 2022, al tenor de los siguientes argumentos:

“El 03 de junio de 2019,¹³ se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Adopciones, el cual tiene como fines los siguientes¹⁴:

1. *Que los diversos órdenes de gobierno establezcan políticas para que niños, niñas y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y, en su caso, sean atendidos a través de medidas especiales de protección.*
2. *Que niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo familiar sean reintegrados con su familia y, en su defecto, sean incorporados a una familia mediante la adopción a través de un procedimiento seguro y ágil.*
3. *Que los sistemas DIF mantenga estrecha comunicación, intercambiando información, a efecto de materializar el derecho a vivir en familia.*
4. *Que se dé certeza jurídica a expósitos y abandonados para ser reintegrados a sus núcleos familiares o, en su defecto, ser adoptados.*
5. *Que se investigue el origen de niñas, niños y adolescentes para reintegrarlos a su núcleo familiar siempre que ello no les represente un riesgo.*
6. *Que, integrado el expediente, la autoridad competente emita su opinión para la expedición del certificado de idoneidad en un plazo máximo de 45 días naturales.*
7. *Que exista un procedimiento único que permita que el trámite de los requisitos y procedimientos administrativos.*
8. *Que se establezca de forma expresa que la adopción es plena e irrevocable.*
9. *Que los dictámenes de idoneidad tengan validez en todo el territorio nacional, independientemente del lugar donde hayan sido expedidos.*
10. *Que los expósitos o abandonados no requieran un juicio de pérdida de patria potestad para poder ser adoptados.*
11. *Que se establezcan parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que*

¹³ Diario Oficial de la Federación

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5561716&fecha=03/06/2019

¹⁴ Diario de Debates del Senado de la Republica

http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXIV/037_DOEF_03jun19.pdf

niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena, la cual será irrevocable, y en el proceso deberá anteponerse el interés superior de la niñez.

12. *Que se reafirme que la institución de la adopción se centra en la niñez, en sus derechos, aspiraciones, y suelos, más que en fórmulas dogmáticas que se alejan de su interés superior.*

Con la aprobación de dicho Decreto por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se viene a dar cumplimiento a los compromisos que tiene el Estado mexicano a nivel internacional en materia de Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes, así como algunas recomendaciones de organismos internacionales, las cuales se mencionan a continuación:

Tratados Internacionales

- *La Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991.*

Instrumento que reconoce que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión y señala que la familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños.

- *La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Adoptada el 29 de mayo de 1993 en La Haya.*

Ordenamiento que tiene como objetivo organizar la cooperación entre los Estados parte en materia de adopción internacional, para prevenir la venta y el tráfico de los infantes, mediante diversos controles y medidas en distintas etapas del procedimiento.

- *La Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con particular referencia a la adopción en hogares de guarda, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, el 3 de diciembre de 1986, reafirma el principio sexto de la Convención de los Derechos del Niño, que establece que, siempre que sea posible, el niño deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material.*

Recomendaciones

- *Las recomendaciones del 8 de junio de 2015, en la cual el Comité de los Derechos del Niño de la ONU señala que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no prohíbe de manera explícita las adopciones privadas, lo que implica un riesgo de beneficios financieros indebidos, incluyendo el riesgo de que niñas y niños sean vendidos para ser adoptados, por lo que sugiere que esas adopciones además de ser prohibidas, sean sancionadas también, entre otras más.*
- *La opinión consultiva 17/2002 de la Corte Interamericana del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual señala:*
 - a) *"Que la familia constituye el ámbito primordial para el desarrollo del niño y el ejercicio de sus derechos.*
 - b) *El Estado debe apoyar y fortalecer a la familia, a través de las diversas medidas que ésta requiera para el mejor cumplimiento de su función natural en este campo.*
 - c) *Debe preservarse y favorecerse la permanencia del niño en su núcleo familiar, salvo que existan razones determinantes para separarlo de su familia, en función del interés superior de aquél.*
 - d) *Finalmente, para la atención a los niños, el Estado debe valerse de instituciones que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas."*

Ahora bien, de acuerdo al artículo Tercero Transitorio¹⁵ del referido Decreto, el Congreso del Estado a partir de la entrada en vigor del mismo, tenía ciento ochenta días para realizar el proceso de armonización del marco normativo estatal acorde a las nuevas disposiciones en materia de adopción, plazo que venció el día 30 de noviembre de 2019 y es hasta el día de hoy que no se había realizado una propuesta legislativa para dar cumplimiento a dicho transitorio.

Las adopciones en nuestro Estado en cuanto a la parte sustantiva se refiere se regula en el Código de Familia para el Estado de Sonora, Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y el Reglamento para Determinar la Idoneidad de los Solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora.

Si embargo, dado a que la materia de Adopción es una materia especial que requiere de un tratamiento como tal, el proceso de armonización que vengo proponiendo para dar cumplimiento al artículo tercero transitorio de la Ley General antes aludida, es una Ley de Adopciones y un Decreto para derogar todas las disposiciones relativas a la Adopción previstas en el Código de Familia y la Abrogación del Reglamento para Determinar la Idoneidad.

En nuestro país son siete las entidades federativas que cuentan con Ley Especial de Adopciones, es el caso de:

- *Chiapas*
- *Chihuahua*
- *Coahuila de Zaragoza*
- *Durango*

¹⁵ **Tercero.-** El Poder Ejecutivo Federal y los Poderes Ejecutivos de las entidades de la República realizarán las adecuaciones reglamentarias correspondientes y expedirán un reglamento especial en materia de adopción en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

- Michoacán
- Tamaulipas
- Veracruz.

La presente iniciativa con proyecto de Ley de Adopciones para el Estado de Sonora, se compone de sesenta y nueve artículos distribuidos en nueve títulos que a continuación se enlistan y se describe su contenido:

- *Título Primero “Disposiciones Generales”*
- *Título Segundo “Elementos Esenciales de la Adopción”*
- *Título Tercero “El Consejo Técnico de Adopciones”*
- *Título Cuarto “Del Proceso Administrativo de Adopción”*
- *Título Quinto “Del Procedimiento Judicial de Adopción”*
- *Título Sexto “De las Personas Adultas Susceptibles de Adopción”*
- *Título Séptimo “De la Adopción Internacional y de Extranjeros”*
- *Título Octavo “Del procedimiento de Seguimiento Post-Adoptivo”*
- *Título Noveno “De las Sanciones”*

En cuanto al título primero, se establece qu la aplicación y vigilancia de la Ley le corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, respectivamente, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades competentes de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que de acuerdo al marco normativo coadyuven o auxilien al sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Se establece también que la Ley tiene por objeto la restitución del derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia; establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las

autoridades competentes; reconocer y garantizar el respeto de los derechos humanos; considerar de manera prioritaria el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre las cuestiones que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes; establecer las bases respecto al procedimiento administrativo y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción; determinar las bases generales para la participación del Comité Técnico de Adopciones, a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, susceptibles de adopción y establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en acogimiento residencial.

Por otra parte, se incluye una disposición normativa que define de manera clara, los principios rectores que de manera enunciativa más no limitativa permitirán aplicar la ley, principios que a continuación se enlistan:

- a) Interés superior de la niñez*
- b) La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes,*
- c) Igualdad, no discriminación e inclusión.*
- d) La participación y consideración de la opinión*
- e) La corresponsabilidad*
- f) El principio pro persona,*
- g) El acceso a una vida libre de violencia,*
- h) El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo.*
- i) Subsidiariedad.*

Se propone en este proyecto de iniciativa que, entre todos los solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de 3 años de edad, las parejas que tengan al menos 3 años de matrimonio o de vivir en concubinato, y que además acrediten una relación estable y positiva.

Por otra parte, dada la importancia que tiene el hecho de que DIF realice un seguimiento de las niñas niños, niños y adolescentes adoptados; se propone que la adopción se dé, de manera preferente a las personas que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellos que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

En el título segundo, se prevé quienes tienen capacidad para adoptar y los requisitos para ello, siendo esta una parte importante para iniciar un proceso de adopción, por ello se propone que tendrán capacidad para adoptar las personas solteras, cónyuges o concubinos mayores de veinticinco años, con capacidad de goce y de ejercicio, quienes además de la edad deberán de acreditar tener más de diecisiete años que la persona que se pretende adoptar, tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la persona adoptada, ser personas de buenas costumbres y con un modo honesto de vivir, entre otros requisitos más.

Así mismo, se define en este título segundo, que podrán ser adoptados:

- *Las niñas, niños y adolescentes que:*

a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad.

b).- Sean expósitos o abandonados.

c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

- *El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente.*

Se define también en este apartado de la Ley, los efectos jurídicos de la adopción entre los que se destacan la:

- *Constitución plena e irrevocable entre adoptado y adoptante de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos.*
- *Generar vínculos jurídicos entre el adoptante, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada.*
- *Constitución de parentesco consanguíneo.*
- *La equiparación de una persona adoptada a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;*
- *La asignación al adoptado de un nombre y de los apellidos de los adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez, entre otros más.*

Así mismo, se prevé en este apartado de la Ley, que la adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

En el Título Tercero se propone la creación de un Consejo Técnico de Adopciones el cual fungirá como un órgano de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, el cual tendrá como objetivo buscar la integración en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad, logrando así su plena inclusión al seno de la familia del cual han sido privados.

Dicho Consejo será el encargado de proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y que son susceptibles de adopción, así como de procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les

proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Respecto al Título Cuarto, se establecen las reglas para el procedimiento administrativo de adopción, el cual deberá de iniciarse ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, las cuales a continuación se describen:

- 1. Presentar solicitud, acompañada de los requerimientos y documentación prevista en el Reglamento de la Ley de Adopciones.*
- 2. Una reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes.*
- 3. La realización de estudios practicados por el área de trabajo social y psicología de la Procuraduría en referencia, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes.*
- 4. Una evaluación médica.*
- 5. La acreditación del Curso - Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones.*
- 6. Integración y valoración del expediente completo.*
- 7. Sesión del Consejo Técnico de Adopciones, donde se tomará la determinación respecto a los expedientes completos que se le presenten.*
- 8. Emisión del certificado de idoneidad o del informe donde se describan las razones por las que el mismo no fue expedido.*
- 9. Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo Técnico de Adopciones a personas que cuenten con certificado de idoneidad.*
- 10. Convivencias pre-adoptivas.*
- 11. Informe de adaptabilidad.*
- 12. Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un certificado de idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las convivencias-pre-adoptivas.*
- 13. Recurso de Reconsideración, en contra las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un certificado*

de idoneidad, en los términos establecidos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Cabe destacar que en el procedimiento administrativo de adopción la participación de las niñas, niños o adolescentes, es una parte importante para el otorgamiento de una adopción.

En el Título Quinto, denominado del “Procedimiento Judicial de Adopción” se establece que una vez que se obtiene el Certificado de Idoneidad, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción. La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo.

En el Título Sexto, se establece que las personas que tengan más de dieciocho años de edad y que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente de que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Así mismo, se prevé en este título que la o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge será posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

Respecto a la Adopción Internacional, regulada en el Título Séptimo, se precisa que se registrará por las disposiciones aplicables de la Ley General de Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana.

Cuando la adopción sea hecha por extranjeros radicados legalmente en México se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

En el Título Octavo, se contempla que cuando culmine el procedimiento de una adopción la Procuraduría multicitada debe realizar un trabajo de seguimiento de cada caso durante un período mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general del adoptado.

Se propone que, dependiendo de los resultados de las valoraciones periódicas, la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes podrá reducir el plazo o periodicidad para su seguimiento.

En el caso de adopciones internacionales, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que los solicitantes tengan su residencia habitual, para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un período mínimo de dos años, para valorar el proceso de integración familiar y el estado general del adoptado.

En el Título Noveno, se establece que se podrá sancionar tanto a los particulares, servidores públicos que intervengan en el procedimiento administrativo o judicial de adopción, cuando violen las disposiciones previstas en la Ley de Adopciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Finalmente, en las disposiciones transitorias se establece que la Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se establece un plazo para que el Ejecutivo del Estado expida el Reglamento de la Ley de Adopciones.

Por otra parte, a efecto de otorgar certeza jurídica a las personas que antes de la entrada en vigor de la Ley se encontraban tramitando un proceso administrativo de adopción, se dispone que se seguirá aplicando el el Reglamento para Determinar la Idoneidad de los Solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora.

Por último, en cuanto al Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones al Código de Familia, este tiene como objetivo eliminar todas aquellas disposiciones que se opongan a la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y dar claridad a los oporeadores jurídicos sobre la normatividad a aplicar en un proceso de adopción.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las comisiones dictaminadoras de este Congreso tienen la obligación ineludible de estudiar y analizar a fondo el contenido de cada iniciativa que se presenta ante esta máxima casa de representación popular, a efecto de determinar su viabilidad jurídica y presupuestaria también.

Ahora bien, para determinar si la materia sobre la cual versa la iniciativa no es materia exclusiva del Congreso de la Unión, o bien, si existe alguna prohibición, se revisó el contenido integro de los artículos 73, 117 y 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los cuales en ninguna de sus fracciones se prevé que sea una materia cuya regulación sea exclusiva de dicho Poder Legislativo Federal, o bien, sea una materia prohibida para su regulación a nivel local.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 124 de la Constitución Federal el cual a la letra señala: *“Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias”*, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora determinamos que este órgano de representación ciudadana es competente para legislar en materia de *adopciones*, pero únicamente en cuanto a la parte sustantiva y no así, en la parte adjetiva *-procesal-*, ya que en este último caso, la regulación procesal si es competencia exclusiva de la federación, apartir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2017.

Determinada la competencia de este Congreso para legislar en materia de adopciones, entraremos al estudio de la integridad del proyecto.

QUINTA.- De acuerdo con el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) la *adopción es el medio por el cual aquellos menores que por diversas causas han terminado el vínculo con su familia biológica, tienen la oportunidad de integrarse a un ambiente armónico, protegidos por el cariño de una familia que propicie su desarrollo integral y, estabilidad material y emocional, que los dote de una infancia feliz y los prepare para la vida adulta*; además, la adopción es una figura jurídica en la que la niña, niño o adolescentes queda vinculado a la familia adoptiva y desvinculado de su familia biológica.

La regulación de la adopción persigue la satisfacción de todos los intereses de las personas que participan en esta filiación creada por el derecho. Esto es, los adoptantes que desean establecer vínculos de filiación ya sea con una niña, niño o adolescente; el de los progenitores naturales que por razones diversas optan por entregar a su hija o hijo en

adopción y el de la niña, niño o adolescente cuando carecen de uno ó el que tiene no satisface sus necesidades tanto físicas como emocionales.

La familia es la institución más antigua en la historia de la humanidad y constituye el elemento clave para la comprensión y el funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no solo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el rol que les corresponde dentro de una sociedad.

La *adopción* al ser un medio mediante el cual el Estado puede ofrecerle la oportunidad a una niña, niño o adolescente que no tiene familia, a tener una, es importante que la normatividad que la regule privilegie en todo momento el *interior superior de la niñez*, entendido éste, en el sentido de que todas las decisiones que se tomen en relación a un niña, niño o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y al pleno ejercicio de sus derechos.

QUINTA.- La *adopción* es una figura jurídica que en nuestro Estado se había regulado en el Código Civil del Estado y no fue hasta el 01 de enero de 2011 que se reguló en el Código de Familia para el Estado de Sonora.

Hoy de nueva cuenta se propone ante este Congreso que la figura jurídica de la *adopción* se regule en un ordenamiento distinto -*Código de Familia*-, argumentandose en la iniciativa que dado el carácter especial que tiene la *adopción* debe normarse en una legislación especial.

Efectivamente, tal y como lo plantea la diputada proponente, existen otras entidades federativas que actualmente cuentan con una Ley de Adopciones, es el caso de los estados de: *Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Durango, Michoacán, Tamaulipas* y *Veracruz* y en el Estado de Baja California existe una iniciativa de la misma naturaleza por lo que no existe ordenamiento legal alguno que resitrinja a las entidades federativas de regular la *adopción* en un ordenamiento especial como es el caso que nos ocupa, es decir, distinto a un Código Civil o Familiar, por lo que, quienes conformamos esta comisión

dictaminadora consideramos viable jurídicamente que se pueda regular la *adopción* en un ordenamiento especial, siempre y cuando se reitera, se privilegie el interés superior de la niñez y el pleno goce de los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes que se quieran adoptar.

Por otra parte, el proyecto legislativo en análisis, constituye un proceso de armonización a las modificaciones hechas a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, publicadas el 03 de junio de 2019, cuyas modificaciones tuvieron en escencia por objeto *que niños, niños y adolescentes permanezcan en su entorno familiar y en caso de desamparo familiar sean reintegrados, se de certeza jurídica en el proceso de adopción, se agilice el trámite sin que esto implique poner en riesgo la idoneidad que deberá tener la persona que solicite la adopción de una niña, niño o adolescente, así como que se establezcan los parámetros mínimos que deberán observar las autoridades competentes a nivel nacional y en las entidades federativas, con el propósito de que niñas, niños y adolescentes ejerzan su derecho a vivir en familia mediante una adopción plena.*

En ese sentido, es importante que este Congreso apruebe el proyecto de Ley para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por nuestro país en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, así como a diversos tratados internacionales celebrados por nuestro país en la materia, ya que este congreso ha incurrido en omisión absoluta al no realizar la armonización señalada por el Decreto que modifica la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en el año 2019 en materia de *adopciones*, el cual establecía un plazo perentorio de 180 días para que las legislaturas locales realizaran la armonización correspondiente, plazo que evidentemente se rebasó.

Esta comisión dictaminadora analizó detalladamente cada una de las disposiciones que norman la *adopción* en la propuesta presentada por la Diputada María Jesús Castro Urquijo y se pudo advertir que el proyecto privilegia:

- Los intereses del adoptado sobre los adoptantes;

- Que el adoptante o los adoptantes den su nombre y apellidos al adoptado;
- Que en el procedimiento de adopción se asegurará, para seguridad de la niña, niño o adolescente, según sea el caso, el interés superior de la infancia;
- Que siempre se de seguimiento a los casos de adopción;
- Entre otros requerimientos necesario de satisfacer para garantizar del interés superior de la infancia en un proceso de adopción.

Finalmente, la propuesta de Ley permitirá que las niñas, niños o adolescentes que no tiene una familia, tengan una y con ello generar las condiciones con las cuales tengan un pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión indispensable hoy en día para el sano desarrollo de las y los mismos.

Cabe precisar que la iniciativa presentada por la Diputada proponente es una propuesta completa, ya que incluye un decreto mediante el cual se precisan todas las disposiciones que se derogan del Código de Familia para el Estado de Sonora que se opondrían a la Ley de Adopciones, un aspecto importante por que genera certeza jurídica para los juzgadores como para los justiciables al realizarse un proceso de *adopción*.

En virtud de todo lo anterior, quienes integramos esta comisión coincidimos que la propuesta legislativa debe ser aprobada por esta comisión dictaminadora para someterla posteriormente a votación al pleno de este Congreso.

Es pertinente señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como en los artículos 11 Bis y 11 Bis 3, apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, esta comisión dictaminadora realizó un ejercicio de parlamento abierto en el que se convocó a distintas autoridades, asociaciones y a la ciudadanía en general a participar en el foro de consulta sobre la iniciativa de merito, el día 09 de noviembre de 2022 en esta Sala de Comisiones, en la que estuvieron presentes las y los representantes de las siguientes instituciones: Sistema para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes, Sistema Dif

Hermosillo, Sistema Dif Sonora, Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Sonora, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Judicial del Estado de Sonora, así como las asociaciones: Iniciativa NNA A.C., Unidos por la Niñez Sonora A.C., Vida y Familia Sonora IAP VIFAC y diversos ciudadanos, quienes hicieron sus aportaciones y sugerencias para enriquecer la iniciativa objeto del presente dictamen.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficio número CES-PRES-225/2022, de fecha 29 de abril de 2022, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-4128/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto: a la **“INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA Y DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, presentada por la **diputada MARÍA JESÚS CASTRO URQUIJO** e identificada con el número de **folio 21246**, se observa que tiene por objeto derogar y reformar diversos artículos del Código de Familia para el Estado de Sonora, en relación al tema de adopción, con el fin de crear la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y restituir el derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, estableciendo los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes, así como respetar y garantizar el respeto de los derechos humanos de éstos, considerando de manera prioritaria el interés superior de la niñez; en base a lo anterior, se realizan las siguientes puntualizaciones:

OBJETO DE LA INICIATIVA

- *Se crea la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora, conformado por sesenta y nueve artículos, distribuidos en nueve títulos, y sus transitorios; el primero, estableciendo las “Disposiciones Generales”; el Segundo, los “Elementos Esenciales de la Adopción”; el tercero, “El Consejo Técnico de Adopciones; el cuarto, “Del Proceso Administrativo de Adopción”, el quinto, “Del Procedimiento Judicial de Adopción”; el sexto, “De las Personas Adultas Susceptibles de Adopción”; el séptimo, “De la Adopción Internacional y de Extranjeros”; el octavo, “Del Procedimiento de Seguimiento Post-Adoptivo” y; el noveno, “De las Sanciones”.*
- *Se establece que al aplicación y vigilancia de la Ley en mención, le corresponde a los Poderes Ejecutivo y Judicial, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a las autoridades competentes de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que de acuerdo al marco normativo coadyuven o auxilien al sistema de protección de derechos de niñas, niños y adolescentes.*
- *Se reforman y derogan diversas disposiciones al Código de Familia para el Estado de Sonora, con el objetivo de eliminar todas aquellas disposiciones que se opongan a la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora y dar claridad a los operadores jurídicos sobre la normatividad a aplicar en un proceso de adopción.*

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno los siguientes proyectos de:

**LEY
DE ADOPCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de observancia general y obligatoria en el Estado de Sonora.

Artículo 2.- La aplicación y vigilancia de esta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, atribuciones y facultades, a los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Sonora, al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, a las autoridades de los Gobiernos Municipales, a los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, así como a los Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven con o auxilien al Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley atenderá lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales en materia de adopción y protección a la infancia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, y la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

A falta de disposición expresa tendrán aplicación, de manera supletoria, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora.

Artículo 3.- La presente Ley tiene como objeto:

- I.-** Restituir el derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia;
- II.-** Establecer los requisitos, pruebas, criterios de evaluación y procedimientos que deben cumplir los solicitantes de adopción ante las autoridades competentes;
- III.-** Garantizar el respeto de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;
- IV.-** Priorizar el interés superior de la niñez en la toma de decisiones relacionadas con los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- V.-** Establecer las bases respecto al procedimiento administrativo de adopción y que cumplan las formalidades procesales para el procedimiento judicial de adopción;
- VI.** Determinar las bases generales para la participación del Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; y,
- VII.** Establecer las bases para cumplir con el procedimiento para el juicio especial de pérdida de patria potestad de las niñas, niños o adolescentes sin cuidados parentales, que se encuentren en Acogimiento residencial.

Artículo 4.- Para efectos de esta Ley, sin perjuicio de lo previsto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se entiende por:

I.- Abandono: El desamparo que sufre una niña, niño o adolescente respecto de las personas que, conforme a la ley, tienen la obligación de brindarle cuidado y protección;

II.- Acogimiento pre-adoptivo: Aquel brindado de manera temporal por una familia ajena a la Familia de origen y a la Familia extensa con fines de adopción, y que asume todas las obligaciones en cuanto a su cuidado y protección, bajo la supervisión de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

III.- Acogimiento residencial: Los cuidados de carácter temporal y emergente de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en instituciones públicas o privadas, a través de medidas de protección;

IV.- Adolescente: Persona entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;

V.- Adopción: El acto jurídico por el cual se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre la Persona adoptada y la familia de adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado;

VI.- Adopción Internacional: Aquella que es solicitada por personas de nacionalidad extranjera o de nacionalidad mexicana que residan permanentemente en otro país, con el objeto de incorporar a su familia a una niña, niño o adolescente, la cual se registrará por lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional y demás tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por lo previsto en esta Ley;

VII.- Agencia Estatal de Adopciones: El área de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora responsable de atender y dar trámite a las solicitudes de adopción de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable;

VIII.- Asignación: El acto administrativo mediante el cual el Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora determina la o las personas idóneas para adoptar a una niña, niño o adolescente, una vez cubiertos los requisitos y procedimientos correspondientes para ello;

IX.- Autoridad Central: Aquella designada por los Estados contratantes de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, para intervenir en los procedimientos de adopción internacional;

X.- Autoridad Judicial: Los juzgados o tribunales competentes que conozcan del procedimiento judicial de adopción;

XI.- Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o Acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XII.- Certificado de Idoneidad: La constancia que, en caso de ser procedente, emite el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora o de la Autoridad Central del país de origen de los solicitantes tratándose de adopciones internacionales, una vez realizada la valoración socioeconómica, psicológica y médica del o de los solicitantes de adopción;

XIII.- Consejo: El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XIV.- Convivencias pre-adoptivas: Las etapas durante el procedimiento administrativo de adopción en las que las niñas, niños o adolescentes interactúan con las familias de Acogimiento pre-adoptivo para establecer el vínculo afectivo y evaluar su adaptabilidad;

XV.- Curso-Taller: La capacitación en habilidades y herramientas para solicitantes de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo la protección del Estado, impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

XVI.- DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora;

XVII.- DIF Municipales: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada uno de los municipios del Estado de Sonora;

XVIII.- Familia extensa: La compuesta por las personas ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

XIX.- Familia de origen: La compuesta por las personas titulares de la patria potestad, tutela, guarda o custodia, respecto de quienes las niñas, niños y adolescentes tienen parentesco ascendente hasta segundo grado, de conformidad con el Código de Familia para el Estado de Sonora;

XX.- Grupo Interdisciplinario: El Órgano colegiado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, integrado por una o un psicólogo, una o un trabajador social, una o un abogado y una o un médico, encargado de rendir informes de las personas solicitantes de adopción, así como de la niña, niño o adolescente que se pretenda adoptar;

XXI.- Informe de Adoptabilidad: El documento expedido por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora que contiene la información

sobre la identidad, contexto social, evolución personal y familiar, viabilidad jurídica, médica y psicológica que determina la adoptabilidad de las niñas, niños y adolescentes;

XXII.- Ley Estatal: La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXIII.- Ley General: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

XXIV.- Niña y/o Niño: Personas menores de doce años de edad;

XXV.- Persona adoptada: Niña, niño o adolescente recibido legítimamente como hija o hijo por las Persona adoptante;

XXVI.- Persona adulta susceptible de adopción: Persona mayor de dieciocho años con incapacidad declarada judicialmente que le impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción; así como aquella que haya tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el, la o los futuros adoptantes por un periodo de al menos un año;

XXVII.- Persona adoptante: Aquella que, por voluntad propia, recibe como hija o hijo a una niña, niño o adolescente y asumen respecto de la Persona adoptada los derechos y obligaciones inherentes a una madre o un padre consanguíneo;

XXVIII.- Persona Expósita: Niña, niño o adolescente cuyo origen se desconoce y es colocado en una situación de desamparo por quien o quienes, conforme a la ley, tengan la obligación de su custodia, protección y cuidado;

XXIX.- Plan de Restitución de Derechos: Determinación por parte de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que detalla las acciones y medidas de protección especial que son necesarias para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XXX.- Procuraduría: La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora;

XXXI.- Procuraduría Municipal: Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXXII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora; y

XXXIII.- Seguimiento post-adoptivo: La valoración técnica de verificación de la integración de niñas, niños y adolescentes con las Personas adoptantes, a cargo de la Procuraduría.

Artículo 5.- Para efectos del artículo 3º. de esta Ley, y sin perjuicio de las disposiciones normativas aplicables, los principios rectores en el cumplimiento, interpretación y aplicación de esta Ley son, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes:

I.- Interés superior de la niñez. Para que en toda decisión que afecte a una niña, niño o adolescente, se valoren y tomen en cuenta las repercusiones posibles que aquélla podría tener en su vida; es decir, que en los procedimientos en que intervenga una niña, niño o adolescente se garantice la protección más amplia y, en su caso, se le restituyan sus derechos para alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posibles.

Para efectos de esta Ley, el interés superior de la niñez deberá entenderse como un enfoque en el que todas las personas intervinientes en el proceso de adopción colaboren para garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual de la niñez y promover su dignidad humana.

El interés superior de la niñez deberá ser evaluado de forma particular atendiendo a las situaciones y necesidades de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción, en cada caso en concreto.

II.- La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

III.- Igualdad, no discriminación e inclusión. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados en igualdad de condiciones, sin importar su origen étnico, nacional o social, edad, sexo, religión, idioma, opinión, condición económica, discapacidad física o mental o cualquier otra circunstancia.

IV.- La participación y consideración de la opinión de las niñas, niños o adolescentes en los asuntos que las o los involucren, con base a su autonomía progresiva.

V.- La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades, entendiéndose como el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para no limitar ni violentar los derechos humanos de las niñas, niños o adolescentes y que en esa medida tengan una vida plena, libre de cualquier acto u omisión que las o los perjudique.

VI.- El principio pro persona, que implica una interpretación jurídica expansiva que beneficie y proteja los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y de las personas adultas de la manera más amplia posible.

VII.- El acceso a una vida libre de violencia, al desarrollo y a una crianza positiva para niñas, niños y adolescentes.

VIII.- El derecho a vivir en familia para lograr un pleno desarrollo. Se procurará la no separación de hermanas y hermanos en los procedimientos de adopción; y,

IX.- Subsidiariedad. Implica que las niñas, niños y adolescentes sean otorgados en adopción preferentemente dentro de su lugar de origen y del territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES GENÉRICAS

Artículo 6.- Para los efectos de esta Ley, queda prohibido:

I.- La promesa de adopción durante el proceso de gestación;

II.- La adopción privada, entendida como el acto mediante el cual quienes ejercen la patria potestad, tutela, guarda o custodia, o sus representantes legales, pacten dar en adopción de manera directa a niñas, niños o adolescentes, sin la intervención de las autoridades competentes de conformidad con esta ley;

III.- Que la o las personas solicitantes de adopción tengan contacto con niñas, niños o adolescentes que pretendan adoptar, con sus padres o con las personas que los tengan bajo su cuidado, hasta en tanto cuenten con un Certificado de Idoneidad y la Asignación correspondiente;

IV.- Que la adopción se realice para fines de venta, sustracción, retención u ocultación ilícita, tráfico, trata de personas, explotación, trabajo infantil o cualquier otro ilícito. Si se presentare cualquiera de los supuestos referidos una vez concluida judicialmente la adopción, la Procuraduría interpondrá denuncia ante el Ministerio Público y tomará las medidas necesarias para asegurar el bienestar integral de niñas, niños y adolescentes;

V.- El contacto de los padres biológicos que entregaron en adopción a una niña, un niño o un adolescente, con la o las Personas adoptantes, la Persona adoptada o con cualquier persona involucrada en la adopción, con excepción de los casos en que la o las Personas adoptantes sean familiares biológicos, de la Familia extensa o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares y sea mayor de edad. Niñas, niños y adolescentes que deseen conocer sus antecedentes familiares deberán contar con el consentimiento de la o las Personas adoptantes, y siempre que ello atienda al interés superior de la niñez;

VI.- La obtención directa o indirecta de beneficios indebidos, materiales o de cualquier índole por la Familia de origen o la Familia extensa de la Persona adoptada, o por cualquier persona, así como por servidores públicos o trabajadores de instituciones públicas o privadas y autoridades involucradas en el proceso de adopción;

VII.- La obtención de lucro o beneficio personal ilícito como resultado de la adopción, así como la inducción a través de cualquier forma de compensación o pago para influenciar o favorecer la decisión de otorgar a la niña, niño o adolescente en adopción;

VIII.- El matrimonio entre la Persona adoptante y la Persona adoptada o sus descendientes, así como el matrimonio entre la Persona adoptada y los familiares de la o las Personas adoptantes;

IX.- Ser adoptado por más de una persona, salvo que las Personas adoptantes sean cónyuges o concubinos, en cuyo caso se requerirá el consentimiento de ambos;

X.- La adopción por discriminación, entendida como aquella en la que se considera a la Persona adoptada como valor supletorio o reivindicatorio; y,

XI.- Toda adopción contraria a las disposiciones constitucionales, a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, o al interés superior de la niñez y su adecuado desarrollo evolutivo.

Artículo 7.- En materia de adopción, las autoridades y personas que intervengan de alguna manera deberán observar lo siguiente:

I.- Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el proceso, atendiendo siempre al interés superior de la niñez;

II.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados con pleno respeto de sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez, y no mediando intereses particulares o colectivos que se contrapongan al mismo;

III.- Asegurar que se escuche y se atienda la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de esta Ley;

IV.- Garantizar que se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

V.- Las autoridades vigilarán de manera sistémica el desarrollo del proceso de adaptación a través del Seguimiento post-adoptivo que realice la Procuraduría, mediante los reportes subsecuentes;

VI.- Las autoridades estatales y municipales, así como los Centros de Asistencia Social Públicos y Privados, Organismos de la Sociedad Civil y profesionistas que conforme al marco normativo aplicable coadyuven o auxilien en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán porque en los procesos de adopción se respeten las normas que les rigen;

VII.- Disponer las acciones necesarias para verificar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella;

VIII.- Proporcionar mecanismos transparentes durante el proceso de adopción y el Seguimiento post-adoptivo;

IX.- Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las Familias de origen para renunciar a la patria potestad, tutela, guarda o custodia de la niña, el niño o el adolescente; y

X.- Garantizar que los procedimientos de adopción se desarrollen de conformidad con esta Ley y demás ordenamientos normativos aplicables.

Artículo 8.- Para determinar la idoneidad de la o las personas solicitantes de adopción, la Procuraduría realizará las valoraciones socioeconómicas, psicológicas y médicas recibir el certificado médico expedido por los especialistas autorizados con base a los exámenes de laboratorio correspondientes.

La Procuraduría podrá realizar dichas valoraciones directamente o por conducto de instituciones públicas, privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados previamente y por escrito para tal fin.

Artículo 9.- Las valoraciones que realicen las instituciones privadas, laboratorios o profesionistas independientes autorizados por la Procuraduría serán por cuenta y costo de la o las personas solicitantes de adopción.

Artículo 10.- Tratándose de hermanos que sean susceptibles de adopción, se evitará su separación y se procurará que sean asignados a la o a las mismas personas solicitantes de adopción, siempre que estas últimas resulten idóneas y manifiesten su conformidad previamente y por escrito. En todo caso, se determinarán medidas para que mantengan vínculos a través de convivencias, contacto y comunicación permanente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Artículo 11.- De entre todas las personas solicitantes de adopción, tendrán preferencia para la adopción de niñas o niños menores de tres años de edad, las parejas que tengan al menos tres años de matrimonio o de vivir en concubinato.

Artículo 12.- Para garantizar un mejor Seguimiento post-adoptivo, tendrán preferencia la o las personas solicitantes de adopción que tengan su residencia habitual en el Estado de Sonora respecto de aquellas que radiquen en otro Estado de la República Mexicana o en el extranjero.

Artículo 13.- La Procuraduría suspenderá en definitiva el expediente de la o de las personas solicitantes de adopción si se ocultaren datos o hechos relevantes, se declare con falsedad o se exhibieren documentos apócrifos, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para que proceda conforme a derecho.

Artículo 14.- Los profesionistas en Trabajo Social, Psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título y cédula profesional de licenciatura en Trabajo Social, Psicología o carreras afines;

II.- Acreditar experiencia en temas de desarrollo de la niñez y de la adolescencia, familia, pareja o adopción;

III.- Acreditar experiencia laboral mínima de dos años en Trabajo Social, Psicología o carreras afines, o en la atención de niñas, niños o adolescentes en cuidados alternativos o de personas solicitantes de adopción;

IV.- Presentar carta compromiso por parte de la institución de asistencia privada que proponga al profesional de que se trate ante el DIF Estatal, en los casos de profesionales que busquen ingresar a instituciones privadas;

V.- Contar con una certificación especializada en materia de adopciones o de derechos de niñas, niños o adolescentes o cuidados alternativos. El DIF Estatal expedirá las autorizaciones correspondientes para laborar en la Procuraduría como personal de Trabajo Social y Psicología, y llevará un registro de las mismas; y

VI.- Los demás que establezca la normatividad aplicable.

Artículo 15.- La o las personas solicitantes de adopción deberán de realizar su trámite de adopción ante la Procuraduría para, atendiendo a lo previsto en esta Ley y demás normatividad aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16.- Por la adopción se constituye, de manera irrevocable, una relación de filiación entre el adoptante y adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

Es un derecho fundamental de la niña, niño o adolescente, vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.

La adopción se entenderá siempre en favor del adoptado por lo que no puede ser declarada si es contraria a los intereses preponderantes de la persona que se pretende adoptar.

Artículo 17.- La o las Personas adoptantes tendrán respecto de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, y sus bienes, los mismos derechos y obligaciones que existen en el vínculo consanguíneo.

Una vez constituido el vínculo por resolución judicial, la o las Personas adoptantes podrán darle un nuevo nombre y sus apellidos a la Persona adoptada, pidiendo que se hagan las anotaciones correspondientes. La adopción producirá sus efectos, aunque sobrevengan hijos a la o a las Personas adoptantes.

Artículo 18.- Tienen capacidad para adoptar a uno o más niñas, niños, adolescentes, o Personas adultas susceptibles de adopción, las personas solteras, cónyuges, o concubinos,

mayores de veinticinco años de edad, con capacidad de goce y de ejercicio, que acrediten los siguientes requisitos:

I.- Tener cumplida la edad establecida en el párrafo anterior;

II.- Tener más de diecisiete años respecto de la edad de la persona que se pretende adoptar; el juez competente podrá dispensar este requisito cuando la adopción resulte benéfica para la Persona adoptada.

Los cónyuges y concubinos podrán adoptar, aunque solo uno de ellos cumpla con los requisitos de edad previstos en esta y la fracción I anterior;

III.- Tener medios suficientes para proveer a la subsistencia y educación de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, como si se tratara de hijo propio, según las circunstancias y necesidades específicas, según sea el caso;

IV.- Ser personas de buenas costumbres y de modo honesto de vivir, y que gozan de buena salud física y mental, de conformidad con el Certificado de Idoneidad respectivo, en términos de los dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

V.- Que la adopción atienda al interés superior de la Persona adoptada o de la Persona adulta susceptible de adopción, con base al Plan de Restitución de Derechos correspondiente;

VI.- Haber sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela si la o el tutor desea adoptar a la niña, niño o adolescente que tenga como pupilo; y

VII.- Que ninguna de la o las Personas adoptantes se encuentre inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 19.- Podrán ser sujetos de adopción:

I.- Las niñas, niños y adolescentes, que:

a).- No tengan quien ejerza sobre ellas o ellos la patria potestad;

b).- Sean expósitos o abandonados;

c).- Se encuentren en alguno de los supuestos anteriores y estén acogidos en Centros de Asistencia Social o bajo la tutela del DIF Estatal, DIF Municipales, o de la Procuraduría; y,

d).- Estando bajo la patria potestad o tutela, quien la ejerce manifieste por escrito su consentimiento ante el DIF Estatal o la Procuraduría.

II.- El mayor de edad con incapacidad declarada judicialmente, así como la persona adulta que se encuentre en el supuesto previsto en el Título Sexto de esta Ley.

Artículo 20.- Para que los procedimientos administrativo y judicial de adopción puedan tener lugar, deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:

I.- Los titulares del ejercicio de la patria potestad sobre la niña, niño o adolescente que se pretende adoptar;

II.- La o el tutor de la persona que se va a adoptar, entendiendo que los directores de Centros de Asistencia Social debidamente autorizados son tutores de pleno derecho de las niñas, niños, adolescentes o incapacitados que estén bajo su protección;

III.- La persona que haya acogido durante más de un año al o a la que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza sobre él o ella la patria potestad o la tutela;

IV.- La o el titular de la Procuraduría;

V.- La persona susceptible de adopción, con base a su autonomía progresiva;

VI.- El adolescente, si tiene por los menos doce años cumplidos; y

VII.- El Ministerio Público del lugar del domicilio de la persona adoptada, cuando ésta no se encuentre bajo la custodia o tutela del DIF Estatal o de la Procuraduría, ni se actualice alguna de las hipótesis anteriores.

Artículo 21.- Los cónyuges o los concubinos podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo.

Artículo 22.- Un cónyuge o concubino puede adoptar a los hijos del otro, ejerciendo ambos la patria potestad, siempre que quien autoriza la adopción tenga el ejercicio exclusivo de dicha potestad. En caso contrario, el otro progenitor deberá otorgar también su consentimiento.

Artículo 23.- La persona que haya acogido a la niña, niño, adolescente o incapacitado, por más de un año, tendrá un derecho preferente para adoptarlo, siempre que pruebe la orfandad, el abandono de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada, o que le fue entregado por quienes ejercían la patria potestad o la tutela para integrarlo a su familia.

Artículo 24.- Si el o la titular de la Procuraduría, el tutor o el Ministerio Público, en su caso, se oponen a la adopción, deberán expresar la causa en que se funden, la cual será calificada por el Juez competente, tomando en cuenta los intereses de la niña, niño, adolescente o persona incapacitada.

Artículo 25.- En los casos de niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente, deberá tramitarse, previamente, la pérdida de la patria potestad antes de conceder la adopción.

Artículo 26.- La adopción genera los efectos jurídicos siguientes:

I.- Constitución plena e irrevocable entre la Persona adoptada y la o las Personas adoptantes de todos los derechos y obligaciones inherentes entre padre e hijos consanguíneos;

II.- Generar vínculos jurídicos entre la o las Personas adoptantes, sus parientes y descendientes respecto de la niña, niño, adolescente o persona incapaz declarada judicialmente adoptada;

III.- Constitución de parentesco consanguíneo, en los términos del artículo 204 del Código de Familia para el Estado de Sonora;

IV.- La Persona adoptada se equipara a la o el hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio;

V.- La asignación a la Persona adoptada de un nombre y de los apellidos de la o las Personas adoptantes, salvo que por circunstancias específicas determinadas por el Juez competente se considere inconveniente con base al interés superior de la niñez;

VI.- Las o los hijos adoptivos y las o los hijos consanguíneos de los matrimonios adoptantes se considerarán hermanos; y

VII.- Extinción de la filiación entre la Persona adoptada y sus progenitores y el parentesco con la familia de estos, salvo los impedimentos para contraer matrimonio.

Artículo 27.- Tratándose de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente o persona adulta que en su caso que se adopte en los términos de esta ley, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán a la o las Personas adoptantes y a la Persona adoptada.

Artículo 28.- Cuando la Persona adoptante esté casada con el o la progenitora de la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad declarada judicialmente, la patria potestad se ejercerá por ambos cónyuges.

Artículo 29.- La adopción no puede terminar por acuerdo entre las partes, por impugnación o por revocación, pero puede demandarse la pérdida de la patria potestad por las mismas causales que en la filiación biológica.

También puede declararse la nulidad absoluta de la adopción cuando la o las Personas adoptantes hayan ocultado, de mala fe, que la Persona adoptada no había sido abandonada, sino víctima de cualquier delito contra la libertad o del tráfico de menores.

Artículo 30.- Una vez que cause ejecutoria la resolución judicial que autorice la adopción, quedará ésta consumada de manera irrevocable. La Persona adoptada tendrá derecho a identidad, es decir, contar con un nuevo nombre y los apellidos de la o las Personas adoptantes. El Juez competente que apruebe la adopción, remitirá oficiosamente copia de las

diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que inscriba gratuitamente el registro correspondiente mediante un acta de nacimiento nueva, en la que aparezcan sus padres adoptivos como progenitores, así como los datos de los ascendientes respectivos, sin ninguna mención del carácter adoptivo de la filiación. Los antecedentes serán guardados en el secreto del archivo y cancelada el acta de nacimiento original.

Está prohibido informar sobre los antecedentes registrales de la Persona adoptada, a no ser que obre solicitud de la misma, siendo mayor de edad, y previa autorización judicial para efectos de impedimento para contraer matrimonio, o cuando la Persona adoptada desee conocer sus antecedentes familiares. En este caso, si fuere niña, niño o adolescente se requerirá el consentimiento de la o las Personas adoptantes.

TÍTULO TERCERO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO DE ADOPCIONES

Artículo 31.- El Consejo Técnico de Adopciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora es el órgano colegiado de apoyo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sonora, que tiene como objetivo principal buscar la integración y plena inclusión en el ámbito familiar de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y han sido víctimas de abandono por parte de sus progenitores o se encuentren en estado de orfandad.

Artículo 32.- El Consejo Técnico de Adopciones estará integrado por:

I. Un Presidente;

II. Un Secretario Técnico;

III. Cuatro Consejeros; y

IV. Un Miembro Honorífico, que será el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes previstos en las fracciones I, II y III deberán ser servidores públicos del DIF Estatal, preferentemente con licenciaturas en Derecho, Medicina, Psicología o Trabajo Social.

El Secretario Técnico será designado por el Consejo en pleno, a propuesta del Presidente.

El Presidente y los cuatro Consejeros serán designados por el o la titular de la Dirección General del DIF Estatal.

Los integrantes del Consejo no recibirán emolumento o compensación por su participación.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo la protección del Estado y son susceptibles de adopción, así como procurar la debida asignación e integración de niñas, niños y adolescentes a personas solicitantes de adopción que resulten idóneas, para que les proporcionen las condiciones necesarias para brindarles una crianza positiva, un sano desarrollo y el máximo bienestar posible.

Artículo 34.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos una vez al mes y de forma extraordinaria cada que sea necesario, a juicio de su Presidente.

Artículo 35.- Certificación de las y los servidores públicos intervinientes en el procedimiento de adopción. El Consejo determinará las bases y reglas para la certificación de las y los servidores públicos adscritos a DIF Estatal que formen parte del Grupo Interdisciplinario que intervenga en el procedimiento administrativo de adopción, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO I DEL CERTIFICADO DE IDONEIDAD

Artículo 36.- El certificado de idoneidad será expedido por el Sistema DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en virtud del cual se determina la idoneidad de las personas solicitantes de adopción, entendiendo como tal a la capacidad, aptitud física, mental y motivación adecuadas del o los solicitantes para adoptar a una niña, niño o adolescente, atendiendo a las necesidades particulares de éstos y lo que resulte más conveniente para garantizar su sano desarrollo, crianza, educación y socialización; así como que son personas de buenas costumbres y que cuentan con los medios bastantes para proveer a la subsistencia de la niñas, niño, adolescente, persona con incapacidad declarada judicialmente o adulto en su caso, como si se tratara de hijo propio, además de la entera disposición por parte de él o los solicitantes para asumir los derechos y obligaciones que deriven de la adopción.

Artículo 37.- Reunidos los requisitos e integrado el expediente, la Procuraduría emitirá su opinión respecto a la expedición del Certificado de Idoneidad en un término que no excederá de cuarenta y cinco días naturales, plazo que se podrá ampliar hasta por treinta días naturales, por única ocasión por evento.

Artículo 38.- Los Certificados de Idoneidad tendrán una vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su emisión, siempre que durante ese plazo no acontezca alguna variación sustancial en la situación personal, familiar o laboral del o de los solicitantes.

Artículo 39.- La vigencia del Certificado de Idoneidad podrá prorrogarse previa manifestación por escrito del o de los solicitantes a la Procuraduría, a fin de que ordene la

actualización de las evaluaciones socioeconómica, psicológica y médica.

De ser procedente dicha prórroga, el DIF Estatal, por conducto de la Procuraduría, emitirá un nuevo Certificado de Idoneidad, debiendo recabar y cancelar el anterior para integrarlo en el expediente respectivo. En caso contrario, la Procuraduría notificará por escrito al o a los solicitantes fundando y motivando su determinación.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE ADOPCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO CUIDADO Y PROTECCIÓN DEL ESTADO O DE LOS MUNICIPIOS EN ACOGIMIENTO RESIDENCIAL

Artículo 40.- En materia de adopción de niñas, niños y adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, la Procuraduría velará porque en todo el procedimiento de adopción se cumplan, como mínimo, las siguientes disposiciones:

I.- Prever que las niñas, niños y adolescentes sean adoptadas o adoptados en pleno respeto a sus derechos, de conformidad con el principio de interés superior de la niñez;

II.- Asegurar que se escuche y se tome en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo, grado de madurez y autonomía progresiva, en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Garantizar que se asesore de manera integral a quienes intervengan en el procedimiento de adopción, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de la misma;

IV.- Verificar, con base al Plan de Restitución de Derechos que la adopción atienda al interés superior de las niñas, niños o adolescentes susceptibles de adopción; y

V.- Cerciorarse que las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que en los procedimientos de adopción se respeten las normas que los rigen.

Artículo 41.- Para que niñas, niños o adolescentes que se encuentran bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial sean susceptibles de adopción, deberá previamente estar resuelta su situación jurídica. Corresponde a la Procuraduría o al Ministerio Público competente para tal efecto, promover, según sea el caso:

I.- Juicio especial de pérdida de patria potestad, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

II.- Procedimiento de jurisdicción voluntaria, tratándose de niñas, niños y adolescentes expósitos, abandonados o acogidos por Centros de Asistencia Social respecto de los cuales

nadie ejerza la patria potestad, cuando hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o no se tenga información que permita conocer su origen, la Procuraduría iniciará el procedimiento correspondiente para obtener la tutela legítima definitiva, a efecto de poder restituir su derecho a vivir en familia a través de la adopción, salvo que la Procuraduría no cuente con elementos suficientes sobre la certeza de la situación de expósito o abandonado de las niñas, niños o adolescentes. En este caso, podrá disponer de otros sesenta días naturales más.

Quienes brinden Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social privados, deberán de asegurar la intervención de la Procuraduría para que determine el interés superior de la niñez mediante el Plan de Restitución de Derechos correspondiente.

Durante los sesenta días señalados o su prórroga, la Procuraduría realizará las acciones necesarias a efecto de localizar a la Familia de origen o a la Familia extensa de la niña, niño o adolescente expósito o abandonado para determinar, en su caso, las medidas que les permitan reintegrarse al núcleo familiar, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los Centros de Asistencia Social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Si transcurrido dicho término o su prórroga no se obtuviera información respecto del origen de la niña, niño o adolescente abandonado o expósito, la Procuraduría levantará la certificación correspondiente, dando aviso inmediato a las o a los Jueces competentes, a efecto de que se decrete la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal o de la Procuraduría.

Previo a la adopción, la resolución que declare favorable la tutela legítima definitiva a favor del DIF Estatal, de la Procuraduría, de las personas titulares de los Centros de Asistencia Social privados, o de las personas físicas que hayan acogido a una niña, niño o adolescente, deberá quedar debidamente ejecutoriada.

El DIF Estatal, la Procuraduría, o los DIF Municipales, en su caso, por conducto de la persona titular, desempeñará el cargo de tutela de forma directa e institucional de las niñas, niños o adolescentes de los que nadie ejerza la patria potestad o tutela y que se encuentren en Acogimiento residencial en Centros de Asistencia Social públicos.

Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social privados donde se brinde Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes expósitos o abandonados desempeñarán la tutela de éstos con arreglo a la normatividad aplicable y a los estatutos de dichos Centros, sin necesidad de discernimiento del cargo; y

III.- Las personas físicas que brinden Acogimiento residencial a niñas, niños o adolescentes, no obstante sean sus familiares, deberán dar aviso inmediato a la Procuraduría y a las demás autoridades competentes para que se garantice el interés superior de la niñez mediante la determinación y ejecución del Plan de Restitución de Derechos correspondiente, y una vez

que se encuentre resuelta su situación jurídica, de ser posible, se lleve a cabo el proceso de adopción.

Toda persona que encontrare a una niña, niño o adolescente en estado de indefensión o que hubiere sido puesto en situación de desamparo familiar, deberá presentarlo, según sea el caso, ante la Procuraduría, el DIF Estatal o el DIF Municipal que corresponda, con las prendas, valores o cualesquiera otros objetos encontrados en su persona, y declarará el día, lugar y circunstancias en que la o lo hubiera hallado.

Artículo 42.- Las personas que deseen adoptar a niñas, niños o adolescentes que se encuentren bajo cuidado y protección del Estado o de los DIF Municipales en Acogimiento residencial, deberán iniciar el procedimiento administrativo de adopción ante la Procuraduría.

Las reglas que rigen dicho procedimiento de adopción se establecerán en el Reglamento y comprenderá las siguientes fases:

I.- Presentación de la solicitud, observando los requisitos y acompañada de la documentación que el Reglamento establezca;

II.- Reunión de sensibilización sobre el trámite de adopción a solicitantes;

III.- Estudios practicados por el área de Trabajo Social y Psicología de la Procuraduría, de los cuales recaerán los diagnósticos e informes correspondientes, con base a lo establecido en el Reglamento;

IV.- Evaluación médica;

V.- Acreditación del Curso-Taller impartido por la Agencia Estatal de Adopciones;

VI.- Integración y valoración del expediente completo;

VII.- Sesión del Consejo, en la cual se tomará la determinación respecto a los expedientes completos sometidos a su consideración;

VIII.- Emisión del Certificado de Idoneidad, o del informe en el que se describan las razones por las que aquél no fue expedido;

IX.- Asignación de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción por parte del Consejo a personas que cuenten con Certificado de Idoneidad;

X.- Convivencias pre-adoptivas;

XI.- Informe de adaptabilidad;

XII.- Acogimiento pre-adoptivo, en caso de haber obtenido un Certificado de Idoneidad y siempre cuando se corrobore que el perfil de las personas solicitantes de adopción coincide con el de una niña, niño o adolescente susceptible de adopción, con base al informe de adaptabilidad posterior a las Convivencias pre-adoptivas;

XIII.- Sanciones; y

XIV.- Recurso de Reconsideración, en contra de las resoluciones que determinen la existencia de un impedimento temporal, uno definitivo o la negativa para emitir un Certificado de Idoneidad, de conformidad con esta Ley, el Reglamento y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Durante todas las fases del procedimiento administrativo de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que en él intervengan.

Artículo 43.- Los titulares o representantes legales de los Centros de Asistencia Social deberán llevar un registro de niñas, niños y adolescentes bajo su custodia con la información de la situación jurídica en la que se encuentren, el cual deberán actualizar de manera permanente e informar de inmediato a la Procuraduría, la que a su vez remitirá dicha información a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y al DIF Estatal.

Artículo 44.- Corresponde al DIF Estatal y a los DIF Municipales, en coordinación con la Procuraduría y en el ámbito de sus respectivas competencias, integrar e implementar un sistema y registro permanentemente actualizado que incluya información de niñas, niños y adolescentes susceptibles de adopción; solicitantes de adopción y aquellos que cuenten con Certificado de Idoneidad; adopciones concluidas desagregadas en nacionales e internacionales; niñas, niños y adolescentes adoptados, entre otros rubros. Esta información y su actualización deberán hacerse del conocimiento de la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Asimismo, se llevará un registro de las familias de acogida y de las niñas, niños y adolescentes acogidos por éstas.

Artículo 45.- El procedimiento administrativo de adopción termina, cuando:

I.- Por causas imputables a las personas solicitantes de adopción no se encuentre debidamente integrado el expediente;

II.- La Procuraduría compruebe que existe algún tipo de falsedad en los documentos o en la información que proporcionen las personas solicitantes de adopción;

III.- Las personas solicitantes de adopción así lo manifiesten por escrito ante la Procuraduría;

IV.- La Procuraduría entregue por escrito el informe donde se funde y motive las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido, adjuntando la documentación

proporcionada por las personas solicitantes de adopción;

V.- Las personas solicitantes de adopción ejerzan cualquier tipo de violencia sobre la niña, niño o adolescente;

VI.- Sobrevengan causas que modifiquen las condiciones de las personas solicitantes de adopción que impidan garantizar el interés superior de la niñez; y

VII.- La o el Juez competente dicte resolución que decrete la adopción de manera definitiva, en caso de haberse emitido un Certificado de Idoneidad.

CAPÍTULO III DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 46.- El recurso de reconsideración procede en contra del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 47.- El recurso de reconsideración únicamente podrá ser interpuesto por las personas interesadas ante la Procuraduría y ésta lo tramitará y resolverá.

Artículo 48.- El plazo para interponer el recurso de reconsideración será de tres días hábiles a partir de la notificación del informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido.

Artículo 49.- Son requisitos del recurso de reconsideración los siguientes:

I.- Deberá de interponerse por escrito ante la Procuraduría, precisando el nombre y domicilio de la o de las personas solicitantes de adopción recurrentes;

II.- Precisar la autoridad que emitió el informe en el que se describan las razones por las que el Certificado de Idoneidad no fue expedido;

III.- Expresar detalladamente los agravios que cause el informe señalado en la fracción anterior;

IV.- Ofrecer las pruebas que estimen pertinentes; y

V.- Firmar, en forma autógrafa o electrónica o estampar huella digital de la o las personas solicitantes de adopción que lo promuevan.

Artículo 50.- Presentado y admitido el recurso conforme al artículo anterior, dentro de los tres días hábiles siguientes se desahogarán las pruebas ofrecidas en relación con los agravios expresados.

Desahogadas las pruebas ofrecidas, la Procuraduría resolverá sobre el recurso en un plazo que no excederá de cinco días hábiles y procederá a su notificación.

Artículo 51.- Las resoluciones que se emitan con motivo del recurso de reconsideración serán definitivas y en su contra no procederá recurso alguno.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE ADOPCIÓN

Artículo 52.- Una vez obtenido el Certificado de Idoneidad y, en su caso, transcurridos los periodos establecidos de Acogimiento pre-adoptivo, las personas solicitantes de adopción podrán iniciar el procedimiento judicial de adopción.

Artículo 53.- El procedimiento judicial de adopción se seguirá conforme a las reglas establecidas por esta Ley y se tramitará de acuerdo a las formalidades previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. Durante el procedimiento judicial de adopción se garantizará el derecho de participación de las niñas, niños o adolescentes que intervengan en él.

Artículo 54.- La o el Juez competente dispondrá de hasta noventa días hábiles improrrogables para emitir la sentencia sobre resolución de pérdida de patria potestad de niñas, niños y adolescentes que se encuentren bajo el cuidado y protección del Estado o de los municipios en Acogimiento residencial, en los juicios respectivos, contados a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Respecto a la sentencia sobre resolución de adopción, la o el Juez competente contará con quince días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la entrega por parte de la Procuraduría o de la o las personas solicitantes de adopción del expediente completo, en términos de lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y en esta Ley.

Artículo 55.- Las y los Jueces competentes que conozcan de los procesos de adopción respecto de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad declarada judicialmente o adultos en su caso, deberán informar a la Procuraduría, al DIF Estatal o a los DIF Municipales según corresponda, sobre el inicio de dicho procedimiento, así como la resolución que se emita, debiendo remitir para tal efecto, copias certificadas del escrito inicial de solicitud de adopción y la sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo establecido en el artículo 18, fracción IV, de esta Ley, las o los Jueces competentes no podrán conceder la adopción sin el Certificado de Idoneidad.

TÍTULO SEXTO DE LAS PERSONAS ADULTAS SUSCEPTIBLES DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 56.- Las personas mayores de dieciocho años de edad o que tengan alguna incapacidad declarada judicialmente que les impida comprender el acto jurídico consistente en la adopción, serán susceptibles de ésta cuando no tengan garantizado su derecho a vivir en familia.

Este tipo de adopción se registrará de conformidad por las disposiciones de esta Ley, el Reglamento y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 57.- La o las Personas adoptantes podrán adoptar a una persona mayor de edad siempre que hayan tenido una situación de acogimiento o convivencia estable con el o ella por lo menos un año y sea en beneficio a la protección de sus derechos humanos y su dignidad, o bien que por ignorancia o incapacidad económica no hubiesen realizado en tiempo los trámites legales.

La adopción de los hijos del otro cónyuge es posible, aunque se trate de hijos mayores de edad, siempre que sean huérfanos, hijos de padre desconocido o que haya perdido la patria potestad, a fin de facilitar la integración familiar.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL Y DE EXTRANJEROS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Artículo 58.- La adopción hecha por extranjeros o por mexicanos que residan permanentemente en otro país se registrará por las disposiciones aplicables de la Ley General de Población, la Ley de Migración, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana sobre el Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la Convención de la Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, así como cualquier otro instrumento de Derecho Internacional vigente en la República Mexicana. La adopción internacional será siempre plena.

Aquellas personas mexicanas que deseen adoptar en el extranjero deberán estarse a los requisitos y procedimientos previstos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Artículo 59.- Cuando la o las Personas adoptantes sean extranjeras o mexicanas residentes en el extranjero, éstas deberán presentar, además de los requisitos señalados en el artículo 41 de esta Ley, los siguientes:

I.- Escrito de autorización de la Secretaría de Gobernación para permanecer en la República Mexicana con la finalidad de realizar la adopción. Este requisito solo es exigible a personas extranjeras;

II.- Certificado debidamente legalizado y traducido, si está escrito en otro idioma, expedido por una institución pública autorizada por su país de origen, en el que se acredite la idoneidad y capacidad jurídica para adoptar, atendiendo a las aptitudes psicológicas, sociales, físicas y económicas de la o de las Personas solicitantes de adopción.

Dicho certificado deberá ser calificado de legal por la o el Juez competente y, en su caso, por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

III.- Constancia de que la persona que se pretende adoptar ha sido autorizada para entrar y residir permanentemente en el país de origen de la o las Personas adoptantes. Dicha constancia deberá ser expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores o su similar del país de origen de la o las Personas adoptantes; y

IV.- Visa de visitante para realizar trámites de adopción, en los términos del artículo 40, fracción III, de la Ley de Migración.

La o el Juez competente que autorice la Adopción Internacional comunicará a la institución que expidió el certificado a que se refiere la fracción II del presente artículo, para efectos de que ésta o la institución que corresponda, dentro del lapso de un año posterior a la adopción, informe a la o el Juez competente y a la Procuraduría sobre las condiciones de salud, físicas, educativas y emocionales en que se desarrolle el nuevo vínculo filial y del trato que se le da a la niña, niño o adolescente adoptado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADOPCIÓN DE EXTRANJEROS

Artículo 60.- La adopción hecha por extranjeros radicados legalmente en México se registrará por las disposiciones aplicables a los mexicanos, pero en el caso de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad declarada judicialmente sujetos a la tutela del DIF Estatal o de cualquier institución autorizada que se ocupe de la custodia y protección de niñas, niños o adolescentes abandonados o huérfanos se preferirá, en igualdad de circunstancias, a los mexicanos frente a los extranjeros o a los mexicanos que residan fuera del país.

TÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE SEGUIMIENTO POST-ADOPTIVO

Artículo 61.- Concluido el procedimiento administrativo de adopción de niñas, niños o adolescentes que se encuentran o se encontraban bajo cuidado y protección del Estado o de los Municipios, el DIF Estatal o los DIF Municipales, en coordinación y por conducto de las Áreas de Psicología y de Trabajo Social de la Procuraduría, realizarán el seguimiento correspondiente durante un período mínimo de tres años, mediante comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá reducir el plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Asimismo, las o los Jueces competentes podrán determinar en sus resoluciones de adopción los términos y condiciones en los que se dará seguimiento a la misma, observando la temporalidad establecida en esta Ley y lo que resulte mejor para atender el interés superior de la niñez, auxiliándose para ello en la Procuraduría y esta a su vez podrá coordinarse con las Procuradurías Municipales o los DIF Municipales.

Artículo 62.- Cuando la adopción haya sido internacional, la Procuraduría, en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitará el apoyo necesario de la autoridad central o de cualquier otra que resulte competente en el país en el que la o las personas solicitantes de adopción tengan su residencia habitual para realizar las comparecencias o visitas domiciliarias cada seis meses, durante un período mínimo de dos años, a fin de valorar el proceso de integración familiar y el estado general de la Persona adoptada. Con base en el resultado de estas valoraciones periódicas, la Procuraduría podrá solicitar la reducción del plazo o la periodicidad para su seguimiento.

Artículo 63.- La Procuraduría integrará y actualizará el archivo de la información de todas las niñas, niños, adolescentes o personas con incapacidad declarada judicialmente susceptibles de adopción que se encuentren bajo cuidado y protección en Centros de Asistencia Social, que incluya, entre otros, sus generales e historial médico.

Artículo 64.- La o las Personas adoptantes recibirán por escrito por parte de la Procuraduría la información que permita conocer el tipo de sangre e historia médica que obre en el expediente de la niña, niño, adolescente o persona con incapacidad declarada judicialmente, antes de que se formalice la adopción en los casos en que la o las Personas adoptadas hayan estado bajo cuidado y protección del Estado.

Artículo 65.- La o las Personas adoptadas, cuando acrediten que han alcanzado la mayoría de edad, podrán solicitar por escrito a el o a la Juez competente la información que obre en su expediente respecto a la identidad de sus padres, en términos de la legislación vigente y los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

TÍTULO NOVENO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 66.- Cuando cualquier persona que participe de manera directa o indirecta en un procedimiento administrativo o judicial de adopción incurra en alguna de las prohibiciones establecidas en esta Ley, falseé cualquier información o intencionalmente oculte otra que se debiera conocer, se cancelará la solicitud de adopción y la Procuraduría, o cualquier persona que tenga conocimiento del hecho, lo hará del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

Artículo 67.- A las y los servidores públicos que intervengan en los procedimientos administrativos de adopción y que contravengan las disposiciones previstas en la presente

Ley, se les aplicarán las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 68.- Las o los Jueces competentes y demás servidores públicos adscritos al Poder Judicial del Estado de Sonora que conozcan e intervengan en el procedimiento de adopción y que contravengan lo dispuesto por la presente Ley, serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, sin perjuicio de la responsabilidad penal en la que incurran.

Artículo 69.- A la o al Oficial del Registro Civil competente que se niegue u omita levantar el acta de adopción correspondiente, se le impondrá multa de quince a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la Ley de Adopciones para el Estado de Sonora.

TERCERO.- El Reglamento para Determinar la Idoneidad de los solicitantes de Adopción en el Estado de Sonora, seguirá aplicandose en los procesos de Adopción entre tanto no entre en vigor el Reglamento de la presente Ley.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan a la presente Ley.

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 206 y se derogan los artículos 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306 y 307 del Código de Familia para el Estado de Sonora para quedar como sigue:

Artículo 206.- El parentesco voluntario es el que nace de la adopción en términos del artículo 28 de la Ley de Adopciones del Estado de Sonora y el que surge del nacimiento obtenido mediante técnicas de reproducción asistida con gametos ajenos, autorizadas por los cónyuges o concubinos, y de la afiliación o acogimiento de menores huérfanos, abandonados o entregados lícitamente por sus padres, siempre que la relación se prolongue por más de un año con todas las características y fines de la relación paterno-filial.

No se considerarán acogientes a quienes hayan sido designados padres sustitutos por la autoridad o aceptado la custodia provisional del menor.

En el caso de los menores abandonados o entregados lícitamente por sus padres, para que se establezca el parentesco voluntario entre el acogiente y el menor, será necesario que, en su caso, se declare la pérdida de la patria potestad de quienes la ejerzan.

Artículo 269.- Se deroga

Artículo 270.- Se deroga

Artículo 271.- Se deroga

Artículo 272.- Se deroga

Artículo 273.- Se deroga

Artículo 274.- Se deroga

Artículo 275.- Se deroga

Artículo 276.- Se deroga

Artículo 277.- Se deroga

Artículo 278.- Se deroga

Artículo 279.- Se deroga

Artículo 280.- Se deroga

Artículo 281.- Se deroga

Artículo 282.- Se deroga

Artículo 283.- Se deroga

Artículo 284.- Se deroga

Artículo 285.- Se deroga

Artículo 286.- Se deroga

Artículo 287.- Se deroga

Artículo 288.- Se deroga

Artículo 289.- Se deroga

Artículo 290.- Se deroga

Artículo 291.- Se deroga

Artículo 292.- Se deroga

Artículo 293.- Se deroga

Artículo 294.- Se deroga

Artículo 295.- Se deroga

Artículo 296.- Se deroga

Artículo 297.- Se deroga

Artículo 298.- Se deroga

Artículo 299.- Se deroga

Artículo 300.- Se deroga

Artículo 301.- Se deroga

Artículo 302.- Se deroga

Artículo 303.- Se deroga

Artículo 304.- Se deroga

Artículo 305.- Se deroga

Artículo 306.- Se deroga

Artículo 307.- Se deroga

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2023.

C. DIP. KARINA TERESITA ZÁRATE FÉLIX

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. PRÓSPERO VALENZUELA MUÑER

C. DIP. MARÍA SAGRARIO MONTAÑO PALOMARES

C. DIP. DIANA KARINA BARRERAS SAMANIEGO

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE

C. DIP. BRENDA LIZETH CORDOVA BUZANI

COMISIÓN DE HACIENDA

DIPUTADOS INTEGRANTES:

IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

NATALIA RIVERA GRIJALVA

JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Hacienda de esta Sexagésima Tercera Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, un escrito presentado por el Presidente Municipal, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, ambos del municipio de Empalme, Sonora, mismo escrito que contiene una iniciativa de dicho órgano de gobierno municipal, con proyecto de Decreto, a efecto de iniciar el trámite correspondiente para la aprobación de la garantía solidaria para el descuento vía participaciones federales de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los trabajadores del referido municipio, a efecto de estar en condiciones de realizar una actualización en su sistema de pensiones ante el mencionado Instituto, para que dichos trabajadores pasen de la modalidad 10 (trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad), en la que actualmente están registrados, a la modalidad 42 (trabajadores al servicio de gobiernos estatales, municipales y organismos descentralizados).

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

El Presidente Municipal de Empalme Sonora, con el refrendo del Secretario del Ayuntamiento, presentó su solicitud ante esta Soberanía, el día 23 de enero de 2023, al tenor de los siguientes argumentos:

“Para mayor proveer, se manifiestan las consideraciones que la administración municipal ha tenido en consideración, y que motivan la solicitud de autorización para que se celebre convenio de prestación de servicios de seguridad social, con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), así como para que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, efectué y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

La seguridad social tiene por objetivo brindar protección a la sociedad, la labor del Instituto Mexicano del Seguro Social ha sido precisamente esa, una institución que ha venido a actualizar la garantía social de los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123, específicamente en la fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto jurídico que señala que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y en la que se comprenden los seguros de invalidez, de vejez de cesación voluntaria del trabajo, entre otros. Si bien, el Ayuntamiento de Empalme al ser un ente de Gobierno pertenece a una institución de seguridad social distinta a la de este instituto, es innegable el hecho de que, al ser de empleados mayormente de carácter transitorios, dichos empleados merecen poder seguir cotizando en la institución a la que han pertenecido la mayor parte de su vida laboral.

De lo anterior se observa que innegablemente el Estado por medio de este Instituto debe garantizar el derecho a la seguridad social de los trabajadores activos, así como los inactivos que gozan del pago de algún tipo de pensión en dicho Instituto. En este sentido, el Ayuntamiento de Empalme consideró que era importante que aquellos empleados que por el tiempo cotizado ante este instituto quisieran continuar con él, deberían poder llevarlo a cabo, sin embargo, la manera en que se llevó a cabo dicho registro no fue la más adecuada, de ahí que el instituto tomó la determinación de requerir que se hiciera el convenio en los términos apropiados tanto para la institución, como para el organismo y los empleados. Derivado de esto es que se requiere hacer las modificaciones a la modalidad actual que posee el Ayuntamiento de Empalme.

Inicialmente, el Ayuntamiento de Empalme contaba únicamente con 7 empleados afiliados al IMSS, dichos empleados eran los matanceros que pertenecían al rastro municipal pero que, históricamente no contaban con ningún tipo de seguridad social por cobrar por destajo. Al ser un tema de carácter social, el Ayuntamiento de Empalme a través del presidente

municipal, solicita su introducción al IMSS, mediante la modalidad 10, trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad, dicha modalidad es la que actualmente posee el Ayuntamiento de Empalme, sin embargo, al finalizar la administración municipal 2015-2018, se vencieron los certificados digitales con los que se accede a la plataforma informática del IMSS, una vez que la administración entrante 2018-2021 solicita la renovación se informa que se requiere hacer una actualización a la modalidad 42, trabajadores al servicio de gobierno estatales, municipales y organismos descentralizados, por lo que se requiere establecer un convenio con el instituto que cumpla con los siguientes requisitos:

Los convenios que se celebren, serán cerciorados de que se han cumplido cabalmente con todos y cada uno de los requisitos establecidos, que se citan a continuación:

- 1. Solicitud de incorporación expresa y por escrito de la entidad pública.*
 - Para Gobiernos Estatales, se requerirá del decreto que expida la Legislatura Local.*
 - En caso de Municipios, deberá presentar autorización de Cabildo y decreto expedido por el Congreso Local, en el que el Gobierno del Estado otorgue la partida solidaria que establece la Ley de Coordinación Fiscal.*
 - Aseguramiento de los trabajadores con 3.5 veces el salario mínimo promedio de la región.*
 - La elaboración de los convenios se realizará atendiendo al contenido de los modelos que se indican enseguida:*
 - Decreto y Convenio Tipo, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a trabajadores de Gobierno Estatales, en modalidad 42 de aseguramiento. (Archivos: Gob decretobis y GobM42bis).*
 - Acta de Cabildo, Decreto y Convenio Tipos, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a trabajadores de Municipios, en modalidad 42 de aseguramiento.*
- 2. Modificaciones de esquema de aseguramiento vigente.*
 - Entidades públicas en modalidad 10*
 - Solicitud expresa y por escrito para modificar el esquema de aseguramiento vigente, precisando en cuál de ellos quedarán asegurados los trabajadores.*
 - Para Gobiernos Estatales, la autorización será a través del decreto que expida el Congreso Local.*
 - Para municipios, será necesaria la autorización de Cabildo y el decreto que expida el Congreso Local, en el que el Gobierno del Estado otorgue la garantía solidaria que dispone la Ley de Coordinación Fiscal.*

En el caso del Municipio de Empalme, el supuesto en el que recae es en el punto dos, modificaciones del esquema de aseguramiento vigente de modalidad 10 a modalidad 42, es decir, se requiere el decreto que expida el Congreso Local, en el que el Gobierno del Estado otorgue la garantía solidaria que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, es decir, que el

Ayuntamiento de Empalme, Sonora, efectúe y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

Es por es que mediante el presente solicitamos nuestra solicitud sea TURNADA a la Comisión de Hacienda para su análisis, discusión y aprobación para que ya en el pleno de la Cámara de Diputados sea aprobada.

Es importante destacar que en la situación actual en la que se encuentra el Municipio de Empalme, no se puede realizar ningún tipo de modificación afiliatoria, es decir, no se pueden dar de alta ni de baja los empleados, lo cual genera un problema social y financiero, desde el punto de vista social existen empleadora que ya cumplieron con su periodo laboral y requieren para su pensión de la baja ante el instituto, lo cual no se puede realizar por carecer de los elementos tecnológicos adecuados para acceder como ya se mencionó a la plataforma informática del IMSS, por otro lado la falta de esta herramienta, también genera que empleados que no laboran en el Ayuntamiento de Empalme sigan registrados, continuándose la erogación de dichas cuotas en el último padrón de afiliados registrado se determino que se los 195 empleados que existen, 158 ya no laboran en la administración pública municipal.

Esto, ya ha generado observaciones por parte del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización al no poder registrar a empleados que desean seguir cotizando en el IMSS, tal como se establece en la siguiente observación: Al realizar los trabajos de fiscalización dentro de la auditoría financiera respecto del Sujeto Fiscalizado denominado Municipio de Empalme, que se localiza en el domicilio ubicado en Avenida Revolución y Calle Niños Héroes, sin número, Colonia Moderna, CP 85330, en Empalme, Sonora, realizando dicha revisión en el domicilio que se hace mención, lo anterior por el periodo comprendido del 1 de octubre al 31 de diciembre del 2021, respecto al capítulo 1000 Servicios personales de la revisión del comparativo entre nómina y liquidaciones del ISSSTESON e IMSS, se observó que de un total de 447 servidores públicos activos que laboran en el Sujeto fiscalizado, 216 no cuentan con la prestación de Seguridad y Servicio Social, incumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora donde se indica: “Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley: Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen”.

Finalmente, es importante destacar que a la fecha no existe adeudo con el IMSS, ya que se han cumplido con todos los pagos a la fecha actual en términos generales se cuenta con un pago mensual de aproximadamente 200 mil pesos y un pago bimestral de 400 mil pesos, por lo que no existe impedimento financiero para la solicitud de que Ayuntamiento de Empalme, Sonora, efectúe y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, es por eso que:

CONSIDERANDO

Que en sesión de cabildo de carácter ordinaria número 08 de fecha 29 de abril de 2022 en el SEXTO punto del orden del día, se autorizó al C. Luis Fuentes Aguilar, Presidente Municipal, Ing. Antonio Corpus Alanis, Secretario del Ayuntamiento y Lic. María Luisa Villaseñor Angulo, Sindica Propietaria, para celebrar con el Instituto Mexicano del Seguro Social convenio, con el objeto de modificar el esquema de aseguramiento que tienen los trabajadores al servicio del municipio de Empalme, Sonora, dentro de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio del seguro social, en términos de la ley del seguro social vigente y de conformidad con el decreto que expida el ejecutivo del Estado.

Asimismo, lo facultó para que pacte la fecha de continuación de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las nuevas prestaciones que se otorgarán; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijarán, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación Entidades Federativas y Municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

El cabildo autorizó al municipio de Empalme, Sonora, a realizar directamente el pago de las cuotas obrero patronales al instituto mexicano del seguro social, que se deriven por el aseguramiento de los trabajadores.

También se le autorizó para convenir que, en caso de que el pago de las cuotas no se efectúe de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley del seguro social y en el numeral 120 del reglamento de la ley del seguro social en materia de filiación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, el municipio acepta que el pago sea efectuado a solicitud del instituto mexicano del seguro social, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante retención que ésta efectúe, con cargo a los subsidios, transferencias o las participaciones en los ingresos federales que le correspondan, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento y el artículo 9º de la ley de coordinación fiscal.

Por otra parte, se autorizó al c. Presidente Municipal para que solicite al Gobierno del Estado acepte participar en la celebración del convenio y se obligue solidariamente al pago de las cuotas obrero patronales que se deriven de la aplicación del convenio que se celebre con el Instituto Mexicano del Seguro Social y acepte, que en caso de así requerirse y a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga el importe de las cuotas con ingresos a los subsidios, transferencias o a las participaciones en los ingresos federales le correspondan al propio Gobierno del Estado y efectúe el entero de las mismas.

Que en sesión de cabildo de carácter extraordinaria número 37 de fecha 29 de enero de 2023 en el QUINTO punto del orden del día con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61,

fracción II, inciso F, de la ley de gobierno y administración municipal, para que el ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebre convenio de prestación de servicios de seguridad social, con el instituto mexicano del seguro social (IMSS), autorizando al C. Presidente municipal, Secretario del Ayuntamiento y Síndico Municipal para la suscripción correspondiente de dicho convenio.

Por otro lado, en la misma reunión en el SEXTO punto del orden del día, se somete a consideración, para que el ayuntamiento de empalme, sonora, efectué y otorgue, en garantía de pago, las participaciones que en ingresos federales le correspondan, con motivo de la celebración del convenio de incorporación voluntaria al régimen obligatorio del instituto mexicano del seguro social, de los trabajadores al servicio del ayuntamiento de empalme, sonora.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los ayuntamientos del Estado, iniciar toda clase de leyes ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo que ha quedado establecido por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- Conforme al régimen de facultades y atribuciones constitucionales a cargo de este Poder Legislativo, corresponde al Congreso del Estado velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por

cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV, de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Conforme al texto constitucional, toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo dispuesto por el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo anterior, el artículo 1º de nuestra norma constitucional local establece que, en nuestro Estado, todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución Local concede.

QUINTA.- En ejercicio de las facultades constitucionales antes mencionadas, este Congreso del Estado puede concurrir con los demás Poderes, ayuntamientos y organismos autónomos del Estado, al logro y consecución de sus fines, particularmente autorizando en las correspondientes Leyes de Ingresos o mediante decretos, la afectación como garantía o fuente de pago, tanto de las participaciones en ingresos federales que corresponden al Estado y municipios, como las estatales en el caso de los municipios, y de las aportaciones federales susceptibles de ser afectadas en los términos de la legislación aplicable, así como la afectación, como garantía o fuente de pago, de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios o por cualquier otro concepto que sea susceptible de afectación. Tales afectaciones podrán también autorizarse con respecto a otras obligaciones que deriven de contratos que celebren los entes públicos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6º, fracción IV, de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Asimismo, los entes públicos quedan obligados a llevar a cabo el registro de la afectación de sus ingresos, en el registro correspondiente a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

SEXTA.- El régimen de seguridad social que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social comprende dos tipos de aseguramiento: el obligatorio y el voluntario. Dentro del Título Segundo de la Ley del Seguro Social, particularmente el artículo 13, fracción V, se establece que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidos o no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, asimismo, se consigna en dicho numeral que, mediante convenio con el Instituto, se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en dicho artículo y que los convenios respectivos deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.

Cabe precisar que, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), excluye a los trabajadores de los ayuntamientos del Estado, salvo el caso de que dichos órganos de gobierno municipal, decidan celebrar un convenio de incorporación con dicho Instituto, a fin de que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de la mencionada Ley del ISSSTESON; por lo tanto, por regla general se les considera excluidos, a menos que cumplan con el requisito descrito, lo que brinda a los ayuntamientos sonorenses, la posibilidad de incorporar a sus trabajadores al régimen que ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese sentido, los trabajadores de los ayuntamientos del Estado, tienen el derecho de ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, mediante la celebración de un convenio entre el Ayuntamiento con el Instituto Mexicano del Seguro

Social, donde se establezcan las modalidades y fechas de incorporación al citado régimen, conforme lo que disponen los artículos 13, fracción V, y 222, fracción II, inciso d), de la Ley del Seguro Social.

SÉPTIMA.- En la especie, el Presidente Municipal de Empalme, Sonora, refrendado por el Secretario del Ayuntamiento, ha solicitado a este Poder Legislativo, la autorización para iniciar el trámite correspondiente para la aprobación de la garantía solidaria para el descuento vía participaciones federales de las cuotas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social, correspondientes a los trabajadores del referido municipio, a efecto de realizar una actualización en su sistema de pensiones ante el mencionado Instituto, para que dichos trabajadores pasen de la modalidad 10 (trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad), en la que actualmente están registrados, a la modalidad 42 (trabajadores al servicio de gobiernos estatales, municipales y organismos descentralizados).

Al efecto, con el propósito de estar en aptitud de determinar la viabilidad legal y financiera de autorizar la afectación de participaciones federales que le corresponden al Ayuntamiento de Álamos, Sonora, y que es la materia del presente dictamen, conforme a lo solicitado por el citado órgano de gobierno municipal, esta Comisión estima importante referir que el Ayuntamiento en cuestión, actualmente cuenta con el servicio de Seguridad Social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la modalidad 10, pero durante el cambio de administración municipal, al asumir sus respectivos cargos, no les fue posible acceder ni mucho menos tomar el control de la plataforma electrónica de ese Instituto de seguridad social, por el vencimiento de los certificados digitales, por lo que, para poder acceder a dicho sistema, las autoridades del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, argumentan que necesitan actualizar a la modalidad 42 a sus trabajadores.

Antes de continuar con el análisis de la propuesta que es materia del presente dictamen, es importante conocer la diferencia entre una modalidad y otra, para saber si es procedente la actualización del sistema de pensiones de los trabajadores del Ayuntamiento de Empalme, al pasar de la modalidad 10 a la 42.

De acuerdo al Informe sobre la situación financiera y los riesgos del IMSS, la modalidad 10 es uno de los esquemas del régimen obligatorio de dicho Instituto, siendo el que cuenta con el mayor número de asegurados, por ser en la que se agrupan a los trabajadores independientes, es decir, a todas aquellas personas que trabajan por su cuenta y no tienen ninguna prestación en materia de seguridad social, a los cuales en esta modalidad se les clasifica como “*trabajadores permanentes y eventuales de la ciudad*”, para diferenciarlos de los trabajadores del campo que se agrupan en otras modalidades del mismo régimen obligatorio.

Por otro lado, la modalidad 42 esta dirigida a Trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios, como es el caso de los que laboran para el Ayuntamiento del municipio de Empalme, Sonora, razón por la cual, se hace necesaria esa actualización a dicha modalidad 42, toda vez que no se trata de trabajadores independientes, sino personal del gobierno municipal; además de que ese esquema de aseguramiento, les garantiza la protección que otorga el IMSS, mediante el Seguro de Riesgos de Trabajo; el Seguro de Enfermedades y Maternidad; el Seguro de Invalidez y Vida; y el Seguro de Retiro, Cesantía y Vejez.

Para lograr la actualización en la modalidad de seguridad social de sus trabajadores, el Ayuntamiento de Empalme presenta un proyecto de Decreto con el que proponen:

- 1.- La autorización de este Poder Legislativo para que dicho ayuntamiento pueda celebrar un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a sus trabajadores a su servicio, así como pactar las condiciones de su incorporación.
- 2.- La autorización para otorgar como garantía de pago de las cuotas obrero patronales respectivas, los subsidios, transferencias o participaciones en los ingresos federales le correspondan al municipio de Empalme, Sonora.

3.- La autorización al Gobierno del Estado para que suscribir el convenio respectivo, en calidad de obligado solidario del municipio de Empalme, Sonora, otorgando en garantía los subsidios, transferencias o a las participaciones en los ingresos federales que le correspondan al propio Gobierno del Estado.

En primer lugar, esta Comisión considera justo y necesario regularizar el esquema de seguridad social de los trabajadores al servicio del municipio de Empalme, Sonora, por lo que es urgente otorgar esta autorización a dicho órgano de gobierno municipal, con el fin de no obstaculizar el ejercicio de sus derechos.

En segundo términos, es necesario precisar que la afectación de las participaciones federales a favor del IMSS no representa una carga económica adicional importante para el Ayuntamiento, ya que los trabajadores y el Municipio realizarán, periódicamente, el pago de las cuotas y aportaciones correspondientes, con las que serán cubiertos los gastos que por el servicio de referencia pudieran generarse.

Finalmente, consideramos oportuno que el Gobierno del Estado se constituya en obligado solidario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, pero no para que afecte las participaciones federales que le correspondan al propio gobierno estatal, sino, en todo caso, para que retenga las aportaciones federales que le correspondan al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y con esos recursos municipales realice el pago respectivo al referido Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Por lo anterior, las y los integrantes de esta Comisión de Hacienda, estimamos viable otorgar las autorizaciones solicitadas por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en los términos que han quedado descritos, debido a que representa un acto en beneficio que por derecho corresponde a los servidores públicos de ese órgano de gobierno municipal, lo cual constituye una acción importante para preservar el derecho humano a la seguridad social de los trabajadores, consagrado en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En razón de lo anterior y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 6º de la Ley de Deuda Pública del Estado, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA, PARA QUE AFECTE Y OTORGUE, EN GARANTÍA DE PAGO, LAS PARTICIPACIONES QUE EN INGRESOS FEDERALES LE CORRESPONDAN, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL CONVENIO DE INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE EMPALME, SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al municipio de Empalme, Sonora, a convenir con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para incorporar voluntariamente al régimen obligatorio del Seguro Social a los trabajadores a su servicio.

Asimismo, se le faculta para que pacte la fecha de inicio de la prestación de los servicios y los sujetos de aseguramiento que comprenderá; la vigencia; las prestaciones que se otorgarán; las cuotas a cargo de los asegurados y demás sujetos obligados; y, los procedimientos de inscripción y cobro de las cuotas respectivas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los seguros del régimen obligatorio que se cubrirán a los sujetos de aseguramiento se fijarán, de acuerdo con el esquema de protección que establece la Ley del Seguro Social, para los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la federación, Entidades Federativas y Municipios, que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO.- El municipio de Empalme, Sonora, se obliga a pagar directamente las cuotas obrero patronales que se deriven del aseguramiento de los trabajadores a su servicio, autorizando en caso de que no lo haga de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la ley del seguro social y en el numeral 120 del reglamento de la ley del seguro social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización, a solicitud del Instituto Mexicano del Seguro Social, que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retenga y entere dichas cuotas, con cargo a los subsidios, transferencias o participaciones en los ingresos federales le correspondan al municipio de Empalme, Sonora, en términos de los artículos 232 y 233 del citado ordenamiento legal y el artículo 9º de la ley de coordinación fiscal, mismos que serán descontados al Municipio de Empalme en su liquidación de pago correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante en el convenio que celebre el Ayuntamiento de Empalme, Sonora con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), únicamente para efecto de que retenga las aportaciones federales que le correspondan al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y realice el pago correspondiente al referido Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), lo que deberá hacerse mediante la firma del Contrato de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio, específicamente para esos efectos, que deberá celebrar el citado Ayuntamiento, previa autorización correspondiente por parte del mismo Órgano de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Empalme, Sonora, para que inscriba en el Registro Público Único que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, la afectación de participaciones que se lleve a cabo, en los términos del presente Decreto, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ayuntamiento de Empalme, Sonora, está obligado a informar trimestralmente a la Secretaría de Hacienda del Estado, respecto del pago realizado de las aportaciones generadas por la incorporación voluntaria al régimen obligatorio de seguridad social a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Finalmente, por estimar que el presente asunto debe considerarse como de urgente y obvia resolución, con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2023.

C. DIP. IVANA CELESTE TADDEI ARRIOLA

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. ALEJANDRA LÓPEZ NORIEGA

C. DIP. SEBASTIÁN ANTONIO ORDUÑO FRAGOZA

C. DIP. NATALIA RIVERA GRIJALVA

C. DIP. JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.

